UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS



MONOGRAFÍA

TEMA:

ACTOS DECISORIOS DEL JUEZ: AUTOS Y SENTENCIAS

PRESENTADO POR:

BACHILLER JAVIER ANTONIO LIMÓN RAMÍREZ BACHILLER LUIS GONZALO DELGADO RAMOS

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE: LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

ASESORA: LICENCIADA MARÍA ELENA RECINOS

OCTUBRE 2007
SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTROAMÉRICA

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

AUTORIDADES:

RECTOR:
ING. MARIO ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ

VICE-RECTORA:
DRA. LETICIA ANDINO RIVERA

SECRETARIA GENERAL: LICDA. TERESA DE JESÚS GONZÁLES DE MENDOZA

DECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DRA. DELMY ESPERANZA CANTARERO

SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTROAMERICA



UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS



FAGULTAD DE CIENCIAS

ALAMEDA ROOSVELT 3031, SAN SALVADOR TEL: 2209-2870 PBX: 2240-5555, FAX 2223-1707

ACTA DE PRESENTACION DE TRABAJO DE GRADUACION

mes de Noviembre de 2007

Acta No. 53

En la Sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las ocho horas del dia diez del mes de Noviembre de dos mil siete; siendo estos el día y la hora señalados para la presentación del Trabajo de Graduación (Monografia) Titulado: ACTOS DECISORIOS DEL JUEZ: AUTOS Y SENTENCIAS, presentado por el (la, los) egresado (s) (as): Luis Gonzalo Delgado Ramos, Javier Antonio Limón Ramírez, de la carrera de: LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS. Y estando presentes el (la, los) interesado (s) (as) y los miembros del Jurado, se

procedió a dar cumplimiento a lo estipulado, presenciando la presentación del tema investigado, el cual se ha desarrollado con los estándares académicos que exige la Universidad Francisco Gavidia. Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta.

Licda. Alba Edis Urbina Presidente

Lic. Lorena Margarita Romero de Vásquez 1º Vocal

Lic. Norma Yaneth Villalobos

Licda. Maria Elena Recinos

Bachiller: Luis Sonzalo Delgado Ramos Egresado (a)

Bachiller: Javier Antonio Limón Ramírez Egresado (a)

TABLA DE CONTENIDO

Pág Resumeni	_			
Introducciónii				
CAPITULO 1: ACTOS DECISORIOS				
1. Generalidades de los Actos Decisorios1				
CAPITULO 2: RESOLUCIONES JUDICIALES Y SU CLASIFICACIÓN				
2. Resoluciones Judiciales10				
3.1 Concepto Doctrinales de las Resoluciones Judiciales10				
Características de las Resoluciones Judiciales12				
2.3 Clasificación de las Resoluciones Judiciales13				
2.4 Sentencia Interlocutoria13				
2.4.1 Definición Legal13				
2.4.2 Definición Doctrinaria14				
2.4.3 Sentencias Interlocutorias Simples16				
2.4.3.1 Definición Legal16				
2.4.3.2 Definición Doctrinaria16				
2.4.3.3 Características17				
2.4.3.4 Término				
2.4.3.5 Recursos admisibles19				
2.4.4 Sentencia Interlocutoria con Fuerza Definitiva19				
2.4.4.1 Definición Legal19				
2.4.4.2 Definición Doctrinaria19				
2.4.4.3 Características				
2.4.4.4 Término				

2.4.4.	5 Recursos admisibles	22
2.4.5	Sentencia Interlocutoria que imposibilita la continuación del proceso	22
2.4.5.	1 Definición Legal	22
2.4.5.	2 Definición Doctrinaria	23
2.4.5.	3 Características	23
2.4.5.	4 Término	26
2.4.5.	5 Recursos admisibles	26
2.4.6	Decretos de Sustanciación	27
2.4.6.	1 Definición Legal	27
2.4.6.	2 Definición Doctrinaria	27
2.4.6.	3 Características	28
2.4.6.	4 Término	31
2.4.6.	5 Recursos admisibles	31
3.1 D	Pefinición Doctrinaria y Legal	32
	Definición Doctrinaria	
	Definición Legal	
	ignificado Gramatical	
	Clases de Sentencia	
3.3.1	Sentencias Declarativas o de mera Declaración	35
3.3.2	Sentencias Constitutivas	36
3.3.3	Sentencias de Condena	36
3.3.4	Sentencias Cautelares	37
3.3.5	Sentencias Estimatorias	37
3.3.6	Sentencias Desestimatorias	38
3.4 C	contenido de las Sentencias	38
3.4.1	Examen "Prima Facie" del caso a decidir	39
3.4.2	Examen crítico de los hechos	39
3.4.3	Aplicación de Derecho a los hechos	.40

3.4.4	Decisión
3.5 F	undamentación de las Sentencias41
3.6 E	structura de las Sentencias44
3.7 R	equisitos esenciales46
3.8 T	érmino para dictar Sentencia48
3.9 E	fectos Jurídicos de la Sentencia50
3.9.1	Extinción de la Jurisdicción50
3.9.2	Declaración del Derecho51
3.9.3	Cosa Juzgada51
3.10	Valor probatorio53
3.11	Ejecución de las Sentencias54
3.12	Sentencias pronunciadas en el extranjero – Exequátur55
Concl	usiones58
Recor	mendaciones59
Biblio	grafía60
Anexo	os62

RESUMEN

En el presente trabajo investigativo denominado "ACTOS DECISORIOS DEL JUEZ: AUTOS Y SENTENCIAS", se encontrará valiosa información que versa sobre las resoluciones judiciales que emite el Juez en su momento oportuno; por otro lado abarca a las mismas desde sus raíces etimológicas, conceptos, características, términos y ejemplos de cada una de ellas que ejemplifiquen mejor su contenido.-

Hoy en día los abogados y futuros profesionales del Derecho deben necesariamente distinguir cada providencia judicial, puesto que dentro del proceso el Juez a lo largo del mismo irá emitiendo diferentes clases de sentencias; y si el litigante desconoce la sentencia dictada por el Juez difícilmente podrá hacer uso de los medios impugnativos que la Ley le confiere a cada una de ellas.-

La obra está dirigida particularmente a los alumnos de la carrera de Ciencias Jurídicas que busquen profundizar más sus conocimientos jurídicos acerca de las providencias judiciales. En la actualidad no se cuenta con trabajos monográficos que aborden de manera integral dicho tema; por lo que en el presente material se ha procurado cuidadosamente abordar con detenimiento de forma particular cada una de las clases de resoluciones.-

Para poder implementar lo anterior se ha tenido a bien estructurar el cuerpo del trabajo en tres capítulos: en el primer capítulo se hace un bosquejo global de los actos decisorios emanados del Juez a manera de que se conozcan primeramente las generalidades de los mismos; el segundo capítulo comprende el estudio de los decretos de sustanciación, así como también la clasificación de las sentencias interlocutorias: sentencia interlocutoria simple, sentencia interlocutoria con fuerza definitiva y sentencia interlocutoria que imposibilita la continuación del proceso. Cada una de ellas fundamentada en la legislación vigente.

Dentro del capitulo tercero y ultimo del presente, se aborda la sentencia definitiva como la forma normal por excelencia de conclusión del proceso.

Al estructurar de tal forma la monografía se buscó llevar el orden secuencial de las sentencias emanadas por el Juzgador dentro del proceso y dejar un trabajo de carácter constructivo que sirva a la comunidad universitaria de Ciencias Jurídicas.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo investigativo referente a los "Actos Decisorios del Juez: Autos y Sentencias", previo a optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, se ha tenido a bien abordarlo desde el punto de vista legal, para lo cual se ha estructurado en tres capítulos: En el Capitulo Uno se hace un bosquejo general de los actos de decisión emanados del Juez, es decir aquellas sentencias que se dictan en el curso del proceso y que algunas pueden llevar a la terminación anormal del mismo, como la Sentencia Definitiva que finaliza el proceso de forma ordinaria.

En el Capitulo Dos, se aborda de manera especifica la clasificación de las sentencias interlocutorias; cada una de ellas actúa y posee efectos jurídicos diferentes pero que tienen como característica fundamental la de dictarse por el Juez conocedor de la causa en cualquier momento o etapa del proceso antes de la Sentencia Definitiva.

Dentro del Capitulo Tres, se estudiará con detenimiento la sentencia definitiva de forma específica, señalando sus requisitos, efectos legales de la misma, así como su clasificación, entre otros. Cabe resaltar como reseña, que es considerada por excelencia como la forma normal u ordinaria de finalizar el proceso.

Lo anterior se realizara tomando en consideración la Legislación vigente que para el caso es el Código de Procedimientos Civiles y doctrina recogida de diferentes jurisconsultos nacionales e internacionales. Ello servirá de parámetro al momento de redactar y fundamentar jurídicamente la presente monografía.

CAPITULO 1: ACTOS DECISORIOS

1. GENERALIDADES DE LOS ACTOS DECISORIOS

En el seno del Proceso Civil nacen una diversidad de actos, es así como se puede conocer de los actos que realizan las partes dentro del proceso y los actos que provienen de las formas procesales, en lo que se refiere a los actos procesales de las partes, se encuentran los realizados por todos los sujetos que intervienen en un proceso, es así como se tienen los actos que emite directamente el actor, el demandado, los terceros; y los otros interesados en la causa; pero no solamente estas personas están dentro de esa esfera jurídica, si no también alcanza los actos derivados de una figura muy importante llamada Juez.

Como se dijo también existen las formas procesales, que básicamente son todas las resoluciones a través de las cuales se documenta un proceso; y que es básicamente en donde se centrará el presente trabajo de investigación; pues en el seno de éstas se encuentran todos los actos decisorios del Juez y que conocemos con el nombre de autos, resoluciones y sentencias.

En cuanto a las formas procesales, como ya se mencionó en el párrafo anterior, son eminentemente actos de decisión que nacen dentro del proceso, y los emite el Juez en aras de una pronta y cumplida Justicia. Dentro de éstas formas procesales se encuentran toda una gama de actos que representan decisiones y resoluciones que son pronunciadas por el Juzgador para mantener el curso normal del proceso, ya que debemos recordar que es el Juez quien por facultad de Ley tiene la responsabilidad de llevar la dirección del mismo.

Éstas formas procesales tienen nombre, y cada una de ellas debe de conocérseles por los efectos que producen dentro del proceso Civil, así como aprender a diferenciarlas unas de otras; y esto es un punto muy importante pues cada una de estas resoluciones representan un aspecto decisorio del Juez que está conociendo la causa; y obviamente cada una en particular tendrá un efecto distinto en la secuela del proceso. Dentro de estas formas decisorias del Juez o formas procesales tenemos: la sentencia interlocutoria simple, la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, la sentencia interlocutoria que imposibilita la continuación del proceso, los decretos de sustanciación, y finalmente y no menos importante se tiene dentro de las formas procesales la sentencia definitiva.

Dentro del quehacer judicial y dentro del aparato jurisdiccional existe un primer sujeto que es el Juez, el cual está encargado de administrar Justicia, y es un representante o delegado del Estado; es una persona idónea, y además tiene los conocimientos jurídicos necesarios para dirigir el proceso en todas sus etapas, proceso del cual se sabe está estrechamente ligado con la Justicia; este Juicio o proceso que es administrado por este primer personaje llamado Juez, es un verdadero mecanismo para establecer lo que es justo y relaciona lo honesto con el valor humano, es decir lo que un individuo merece o no, tener.

Es por esta razón que las decisiones que el Juez tome deben ser las más atinadas y deben darle en todo momento vida al Principio de Legalidad, es decir que todas esas decisiones que surjan dentro del proceso deben tener asidero legal, en este sentido se puede definir que todas las decisiones procesales o todos aquellos actos de decisión, de los cuales el Juez haga uso, deben estar amparados por normas previamente establecidas; y en ese sentido poder darle origen a través de esas decisiones a un proceso justo y acertado.

Cuando el Juez emite sus decisiones en la secuela del proceso, busca darle forma y orden al mismo; es por ello que estas deben reflejar en todo momento la pulcritud, imparcialidad y profesionalismo que todo Juzgador debe tener cuando está conociendo la causa, imponiendo de manera clara y diáfana una marcada equidistancia entre él y las partes.

Si se hace mención a la figura del Juez, no se puede dejar de hacer referencia a los actos del Tribunal, es atinente tocar este tema pues de éste surge otro que nos interesa mucho; en este sentido se puede definir que los actos del Tribunal son todas las actuaciones y diligencias del Juez o Tribunal tendientes a proveer la administración de Justicia; y es precisamente en los actos del Tribunal donde se encuentra una clasificación de forma muy general y, a su vez muy interesante, en donde primeramente se tienen los actos de decisión; que son de mucho interés para el desarrollo del presente trabajo de investigación; en segundo lugar se encuentran los actos de comunicación; y finalmente, los actos de documentación.

Para el autor William Zetino, los actos de decisión son: "todas las resoluciones que emite el Juez o Tribunal, ya sea en respuesta de todas las peticiones hechas por las partes o de oficio" A estas decisiones judiciales nuestro Código de Procedimiento Civiles las denomina: Providencias Judiciales; cabe resaltar que ésta es una denominación genérica, ya que en el lenguaje procesal forense son llamadas "resoluciones"; y se pueden encontrar en el libro I, Capitulo V del Titulo Cuarto, Sección Primera, del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, denominado "DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES Y DE SU EJECUCIÓN", Artículo 417 y siguientes.

Es muy importante no confundir cada una de las resoluciones de las que se ha hecho referencia, pues como se dijo anteriormente cada una de ellas tiene efectos distintos dentro del proceso; muestra de ello es en cuanto a las sentencias interlocutorias simples, estas como se sabe, ayudan a limpiar el

¹ Zetino William. Ob. Cit, Derecho Procesal Civil., Pág. 70

proceso de cualquier informalidad o de cualquier incidente que surga en el mismo, lo controlan a través del Principio de Legalidad; un ejemplo de ello seria la nulidad en un proceso Civil, es el caso que se hace la apertura a prueba sin haber emplazado al demandado, es algo jurídicamente invalido ya que nuestra legislación Civil no lo permite, pues coloca al demandado en una clara indefensión. En este caso habrá un auto que resolverá esa nulidad, ese auto se denominará sentencia interlocutoria simple, ya que valoró y resolvió el incidente de la nulidad.

La duda a veces radica en saber conocer y saber diferenciar cada una de estas resoluciones; y más que eso, a saber identificar en qué parte del proceso están ubicados estos actos de decisión; es decir muchos estudiantes e incluso litigantes no saben precisar con exactitud la ubicación de las mismas, esto ocasiona problemas serios para efectuar una defensa exitosa dentro del proceso; ya que se debe tener en cuenta que tanto los recursos como las excepciones que la Ley otorga, son medios para defenderse en el desarrollo del proceso; y consecuentemente para hacer uso del derecho de recurrir dentro del mismo. Primero es necesario conocer ampliamente de las resoluciones que en ese momento están ocasionando agravios para cualquiera de las partes intervinientes en el proceso; si para la parte agraviada no es posible conocer los alcances y efectos de estas resoluciones, difícilmente se puede hacer uso de herramientas jurídicas que el litigante tiene a su disposición y por ignorancia de la Ley no hace uso de ellos.

Es necesario hacer mención que en los expedientes judiciales efectivamente aparecen los autos, pero no tienen el nombre de cada una de las resoluciones que ahí se suministran; es el interesado en saber cómo se llaman, es el litigante el que debe conocerlos, porque como se dijo anteriormente, si de un momento a otro en el desarrollo del proceso aparece un auto, resolución o acto decisorio del Juez qué ocasiona agravios, será el litigante mismo quien por conocer el alcance de las resoluciones judiciales interpondrá un recurso

para que dependiendo de la resolución emitida revoquen, anulen, sustitituyan o modifiquen la resolución que afecta los derechos procesales del interesado.

En la esfera de las resoluciones judiciales siempre tendrán unas que otras efectos muy diferentes, es así como se puede percibir en el ejemplo usado anteriormente, donde se utiliza la figura de la sentencia interlocutoria simple, que ésta resolución o acto decisorio está diseñado básicamente para encaminar al proceso, con el propósito de que éste pase por sus etapas normales sin vulnerar el Principio de Legalidad; no impulsa el proceso de una etapa a otra, porque entonces se estaría tocando la figura de otro acto decisorio llamado decreto de sustanciación.

Por otro lado muy diferente es lo que sucede con la sentencia interlocutoria que imposibilita la continuación del proceso, se sabe que la forma normal de terminación de un proceso es a través de la sentencia definitiva, pero también se sabe que existen formas anómalas de concluir el mismo.

Dentro de estas formas anormales de terminar el proceso se tiene la figura de la caducidad; es decir, que ésta nace a la vida jurídica cuando la parte interesada, llámesele Actor, abandona el proceso y no promueve su continuidad por un periodo que la Ley le exige; en primera Instancia es a los seis meses, y en la segunda Instancia es a los tres meses², es decir cuando la causa pasa a conocimiento de la segunda Instancia o, de la que se conoce con el nombre de Cámara de lo Civil; así por ejemplo cuando el actor presenta el escrito llamado Demanda, y el Tribunal se la admite, pero a su vez le hace una prevención a la misma, y transcurren ocho meses y no se ha subsanado tal prevención; es aquí precisamente donde nace el acto decisorio del Juzgador, en donde declara la caducidad de la instancia; a ésta resolución se le llamará Sentencia interlocutoria que imposibilita la continuación del proceso, ya que a través de ella se está terminado de manera anormal el proceso

_

² Artículo 471-A, Código de Procedimientos Civiles de El Salvador.

Otra forma anormal de terminación del proceso es el desistimiento³, y quien lo promueve es el actor, esta funciona cuando el actor desiste o renuncia a todas las pretensiones que en la demanda había presentado; a este acto decisorio que hace terminar anticipadamente el proceso, y que es una resolución o auto, se le llama sentencia interlocutoria que imposibilita la continuación del proceso, y es precisamente lo que hace, termina el proceso e imposibilita la continuación del mismo; otra forma anormal de terminar el proceso es la transacción y el sobreseimiento, el primero se usa en los Juicios Ordinarios; y el segundo se ocupa en los Juicios Ejecutivos; ya que se tiene que tener presente que en El Salvador en materia Civil no existe la figura de la conciliación; para estas dos formas anormales de concluir el proceso se usará siempre una interlocutoria que imposibilita la continuación del proceso.

Por otra parte se tiene a la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, esta es una decisión judicial que lo que busca es atentar el derecho de defensa, en el caso de la resolución que ordena el decreto de embargo, esta es una medida cautelar que busca crear una inamovilidad de los bienes que afecta el embargo, es decir la persona no se da cuenta que será afectada con esta medida; y por lo tanto afecta su derecho de defensa, ya que nunca es advertida de lo que sobrevendrá en contra de ella. Las sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva son aquellas "que produce un daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva"

Otro aspecto importante en cuanto a las resoluciones judiciales es, en lo que concierne a la sentencia definitiva, ya que no todas las decisiones finales que dicta el Juez causan estado; se trae esto a colación debido a que por ejemplo las sentencias definitivas emitidas en un Juicio Sumario⁵ o las emitidas en un Juicio Ejecutivo no causan estado; así por ejemplo el que promueve esta

³ Artículo 464, Código de Procedimientos Civiles de El Salvador.

⁴ Artículo 984, Inciso 2º; Código de Procedimientos Civiles de El Salvador.

⁵ Artículo 513, Código de Procedimientos Civiles de El Salvador.

clase de proceso, si la decisión final, también conocida como sentencia definitiva, no le es favorable a sus intereses, entonces podría si así lo desea, promover un Juicio de mayor envergadura como lo es el Juicio Ordinario.

Es así como en el Artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, se hace alusión directa a la sentencia definitiva, de acuerdo con este artículo esta figura está reservada para la decisión final que hace el Juez cuando concluye el proceso, resolviendo el asunto principal, el Juez después de valorar todos los elementos jurídicos suministrados en el proceso, condena o absuelve al demandado.

El Maestro Devis Echandía divide los actos decisorios del Juez en dos categorías: autos y sentencias⁶, reservando el término de sentencia exclusivamente para la decisión final, es decir una vez se haya cumplido con todas las etapas del proceso.

En cuanto a los autos, el citado Autor y experto en Derecho Civil, los clasifica en dos grupos: el primero en interlocutorios y los otros de mera sustanciación; para el caso de los interlocutorios, no es distinto a lo que se ha venido diciendo de los mismos, ya que éste autor también indica que se refieren o se usan para cuestiones incidentales o accesorias relacionadas con el fondo del asunto; y cuando están relacionadas con el gobierno del proceso, entonces se usarán los autos de sustanciación.

Por lo tanto para el célebre Davis Echandía, los actos decisorios de composición procesal se dividen en sentencias y autos interlocutorios, dejando el término sentencia para la decisión final del Juez, y los autos interlocutorios para cuestiones incidentales, es decir para resolver incidentes que buscan interrumpir la sustanciación normal del proceso, el Juzgador valora estos incidentes y los resuelve, usando para estos, resoluciones específicas que

⁶ Devis Echandía, Hernando; Ob Cit. Compendio de Derecho Procesal Civil. Pág. 419

llevan el nombre de autos interlocutorios. Pero también hace alusión a los actos de gobierno procesal, denominándoles autos de sustanciación, que básicamente lo que buscan es impulsar el proceso de una etapa a otra, haciendo que el proceso avance hasta llegar a la decisión final, de la cual hace uso el Juez.

Después de hacer referencia a la clasificación que hace el Maestro en Derecho Devis Echandía, sobre los actos decisorios del Juez, se puede apreciar que a todas las resoluciones, excepto a la decisión final conocida como sentencia definitiva, les denomina autos; es así como él divide a los autos en autos interlocutorios y autos de sustanciación. Si de éstas se hace una comparación con el nombre dado a las providencias judiciales contempladas en Capitulo V, Sección Primera, Titulo Cuarto del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, se puede deducir que efectivamente cambian, en tanto que el referido Autor establece con el nombre de autos interlocutorios a la sentencia interlocutoria de la que hace mención el Artículo 418 del Código Procesal Civil Salvadoreño, en donde literalmente dice "Sentencia interlocutoria es la que se da sobre un Artículo o incidente "⁷. Así mismo, Devis Echandía; denomina autos de sustanciación a los decretos de sustanciación que hace referencia el Artículo 419 del mismo Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño.

En cuanto a los decretos de sustanciación, que también son parte de los actos decisorios del Juez, la función que tienen estas providencias es impulsar el proceso Civil de una etapa a otra, como promover la sustanciación normal del proceso; igualmente estas providencias admiten recursos como el de Revocatoria, si causan agravios a las partes que intervienen en el proceso, pero no admiten Apelación debido a que con estas no se afectan derechos materiales de las partes, sin embargo admiten Apelación, de manera

⁷ Artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador

excepcional, el decreto de sustanciación que permite se ordinaríe la vía sumaria, la vía ejecutiva y el decreto que ordena que se legitime personería⁸

Es necesario e importante que tanto el alumno como el litigante conozcan profundamente todos los actos de decisión que son emitidos por el Juzgador, ya que como se ha demostrado, cada una de ellas está diseñada para producir efectos en el proceso; unas impulsando el proceso, otras atentando el derecho de defensa; otras simplemente controlando el proceso de cualquier informalidad que surga dentro del mismo; y otras como la sentencia definitiva que busca darle fin al proceso con la decisión final.

Es en el Capitulo 2 en donde se desarrollará de manera amplia y precisa cada una de estas resoluciones judiciales, como lo es la sentencia interlocutoria simple, sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, sentencia interlocutoria que imposibilita la continuación del proceso, y finalmente, los decretos de sustanciación. Cada uno de estos actos decisorios del Juez se conocerán por su finalidad, características, así como por los efectos que producen dentro del proceso, y los términos que la ley señala para que el Juez las emita y así puedan surtir sus efectos jurídicos.

⁸ Artículo 984 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador

CAPITULO 2: RESOLUCIONES JUDICIALES Y SU CLASIFICACIÓN

2. RESOLUCIONES JUDICIALES

Las resoluciones judiciales constituyen actos de decisión de un primer personaje dentro del aparato jurisdiccional llamado Juez, quien está encargado de administrar Justicia; cada una de estas resoluciones judiciales tiene un nombre en específico y deben de conocerse por la finalidad que cada una de ellas persigue, es decir por los efectos que producen dentro del proceso (si es jurisdicción contenciosa), o de un procedimiento (si es jurisdicción voluntaria).

En el Capitulo V del Titulo Cuarto, Sección Primera del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, no aparece un concepto legal propio para las resoluciones judiciales; ya que en los Artículos siguientes del referido capitulo va estableciendo conceptos para cada una de las resoluciones judiciales que ahí se regulan, y que más adelante se desarrollarán en el presente trabajo de investigación. Sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño, denomina a las resoluciones judiciales con el nombre específico de Providencias Judiciales, que básicamente son puros actos de decisión del Juez o Tribunal.

2.1 CONCEPTOS DOCTRINALES DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Para el maestro GUILLERMO CABANELLAS, resolución judicial es: "Toda decisión o providencia que se adopta un Juez o Tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea de oficio o a instancia de parte." ⁹

Para el autor salvadoreño OSCAR ANTONIO CANALES CISCO, las resoluciones judiciales "Son parte de la actividad procesal, originadas por el Juzgador, siendo ésta aquellas en donde se adopta una orden, mandato, impulso a la tramitación o una decisión en general".¹⁰

El gran Maestro MANUEL OSSORIO, entiende por resolución judicial: "Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un Juez o Tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria." ¹¹

El Jurista Uruguayo RAFAEL GALLINAL, no establece para las resoluciones judiciales un concepto propio, sin embargo hace referencia a ellas cuando dice que: "Los recursos son los medios que se acuerdan a los litigantes, para hacer dejar sin efectos las resoluciones que les perjudican, sea por el mismo Juez o Tribunal que las dictó, sea por el superior y también en ciertos casos, para poder obtener una resolución o para obtenerla completa"; en este caso se puede establecer que las resoluciones judiciales pueden ser expedidas por Juez inferior, es decir por Juzgados de lo Civil; o por Juez superior, tal es el caso de una Cámara de lo Civil.

Para el Maestro en derecho CARLOS ESTOEHREL MAES, las resoluciones judiciales son "Las declaraciones emanadas de los Tribunales de justicia sobre los puntos sometidos a su decisión. Ellas expresan una actividad

⁹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Argentina Ed. Heliasta. Tomo VII. Págs. 188 y 189

¹⁰ Canales Cisco, Oscar Antonio; Ob Cit, Derecho Procesal Civil Salvadoreño I, San Salvador, 2001, Pág. 170

¹¹ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales; Argentina. Ed. Heliasta. 1990 Págs. 672

mediante la cual el Juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales". ¹²

Se puede fácilmente analizar después de todos los conceptos doctrinales recogidos anteriormente que las resoluciones judiciales son actos eminentemente de decisión, expedidos por el Juzgador en aras de una pronta y cumplida Justicia, ya sea resolviendo incidentes, pretensiones de las partes, o sencillamente para darle legal trámite al proceso o procedimiento.

Es decir que esta actividad procesal es emitida por el Juzgador en donde se ejecutan decisiones de orden específica, o de orden imperativo o sencillamente de orden general para darle curso legal al proceso, hasta llegar a la última etapa conocida como sentencia definitiva

2.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

- a) La persona que emite, dicta, ordena, expide estas resoluciones judiciales está envestida de función jurisdiccional, es por ello que por ministerio de Ley el Juez puede en su momento emitir estos actos de decisión conocidos como resoluciones judiciales.
- b) Estos actos llevan imbíbito una orden o decisión.
- c) Son recurribles.

d) Se pueden verificar tanto en los procesos, que es jurisdicción contenciosa; como en los procedimientos, que es jurisdicción voluntaria.

e) Tiene como finalidad darle trámite al proceso.

¹² Estoehrel Maes, Carlos; Ob Cit, De Las Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento y de los Incidentes, quinta edición, Ed. Chile, Pág. 93

2.3 CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Las resoluciones judiciales tienen una clasificación, esto se debe a los efectos jurídicos que ellas producen dentro del Proceso Civil, es decir que en el curso del proceso, este puede adoptar modalidades distintas o sufrir cambios jurídicos, debido al tipo de resolución que le sea aplicado. Las resoluciones judiciales pueden clasificarse tomando distintos criterios doctrinales, pero básicamente la clasificación más genérica, y sobre todo la que se utiliza en El Salvador es la siguiente:

- a) Sentencias Interlocutorias
- b) Decretos de Sustanciación
- c) Sentencias Definitivas.

2.4 SENTENCIA INTERLOCUTORIA

2.4.1 DEFINICIÓN LEGAL

En el Artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, el legislador da una definición de sentencia interlocutoria: "es la que se da sobre un artículo o incidente"; en la parte final la referida disposición les da a estas resoluciones el nombre de "autos".

Se debe aclarar que, en el actual Código de Procedimientos Civiles de El Salvador el Legislador erróneamente llama a algunos decretos de sustanciación "autos"; el lector de este trabajo de investigación debe entender

por "autos" todas las sentencias interlocutorias, que su finalidad es resolver incidentes o artículos.

Un ejemplo claro de lo planteado anteriormente es el Artículo 243 del referido Código, ya que el mismo dice: "El auto que admita la prueba fijará el día y hora en que debe recibirse."; Esta providencia no está en ningún momento resolviendo un incidente, ya que lo único que está haciendo es impulsar el proceso de la etapa de prueba, y preparar en proceso para sentencia definitiva.

2.4.2 DEFINICIÓN DOCTRINARIA

Para el Licenciado WILLIAM ZETINO las sentencias interlocutorias son: "aquellas resoluciones que resuelven o deciden cuestiones incidentales que surgen en el curso del proceso". ¹³

Para el Jurista Chileno CARLOS ESTOEHREL MAES las sentencias interlocutorias son "resoluciones judiciales que fallan incidentes, características que las distingue de los decretos, providencias o proveídos" ¹⁴

De manera muy general, el maestro DAVIS ECHANDÍA dice que "son interlocutorios los autos que contienen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento" ¹⁵

¹⁴ Estoehrel Maes, Carlos; Ob Cit, De Las Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento y de los Incidentes, quinta edición, Ed. Chile, Pág. 94

¹⁵ Davis Echandía, Hernando. Ob. Cit; Teoría General del Proceso, Pág. 420

_

¹³ Zetino William; Ob. Cit, Derecho Procesal Civil; Pág. 76

Interlocutoria es un vocablo que básicamente está compuesto por las voces latinas Inter y Locutio que significan, "lo que el Magistrado dicta en el curso de la sentencia", es decir es una decisión que se emite de forma intermedia, lo mismo se estaría diciendo si se afirmara que únicamente son decisiones que se dan sobre el proceso, y no afectan el derecho material discutido. Esta clase de resolución nace dentro del proceso y lo limpian de todas las cuestiones accesorias, apartando del mismo todos los obstáculos que pueden en algún momento del proceso, impedir una sentencia definitiva.

Se dictan durante todo el proceso, es decir desde la admisión de la demanda hasta la sentencia definitiva, y como ya se dijo anteriormente vienen a controlar el proceso, para que este siga su curso normal, y sobre todo dándole auge al Principio de Legalidad. En el lenguaje legal forense esta clase de resoluciones se les conoce con el nombre de "autos".

Las sentencias interlocutorias se diferencian de la sentencia definitiva, básicamente por su forma, contenido, recursos y principalmente por los efectos que producen. Es por esa razón que se dice que las interlocutorias son resoluciones sobre el proceso y no sobre el derecho material discutido.

En algunas ocasiones, como se verá más adelante, las sentencias interlocutorias dan por finalizado un incidente o su finalidad es dar por terminado, de manera excepcional el proceso; esto obedece a, que algunas tienen el efecto principal de la sentencia definitiva.

Las sentencias interlocutorias atienden una división legal y doctrinaria, a saber:

- a) Sentencias Interlocutorias Simples
- b) Sentencias Interlocutorias con Fuerza de Definitiva, y

c) Resoluciones que ponen término del proceso haciendo imposible su continuación.

2.4.3 SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS SIMPLES

2.4.3.1 DEFINICION LEGAL

El Artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador da la siguiente definición "Sentencia interlocutoria es la que se da sobre un artículo o incidente"; y el Artículo 986 ordinal 1º del referido Código dice: "De las sentencias interlocutorias que no tienen fuerza de definitivas, y de los decretos de mera sustanciación".

La sentencia interlocutoria simple tiene por finalidad resolver incidentes, es decir, limpiar el proceso de cualquier informalidad que se suscite dentro del mismo, dándole vida al Principio de Legalidad, para que el proceso se desarrolle de legal forma hasta su etapa final, que es la sentencia definitiva; esta especie de resolución resuelve todos los incidentes que nacen dentro del proceso, sin incidir en lo principal del litigio; incidiendo nada más en la relación procesal; pero si en el proceso no se resuelven estos incidentes, impedirían el normal desarrollo del proceso, llevándolo a una paralización.

2.4.3.2 DEFINICION DOCTRINARIA

Para el Jurisconsulto CARLOS ESTOEHREL MAES, las sentencias interlocutorias simples "son resoluciones judiciales que resuelven incidentes.

Esta es la característica que los diferencia de los decretos, providencias o proveídos."¹⁶

El Doctor FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS llama a esta clase de resolución "simplemente interlocutoria", pues no hace más que resolver un artículo o incidente.¹⁷

Los incidentes son las cuestiones accesorias del Juicio que requieren pronunciamiento del Tribunal; por consiguiente cuando el Juez dicta esta clase de resolución no se genera daño al derecho material debatido, ni recae daño alguno en el derecho de defensa.

Los incidentes se refieren a aquellas situaciones que de forma inesperada acontecen en el proceso¹⁸, y como se dijo anteriormente, en la mayoría de las veces estos incidentes vienen a paralizar temporalmente el proceso; es por ello que el Juzgador se ve en la obligación de tratar estos incidentes de forma preferente, y previo a cualquier otra situación, a fin de que el proceso no se paralice; y una vez dictada la sentencia interlocutoria simple, que subsana el incidente acaecido, el proceso pueda seguir suministrándose.

2.4.3.3 CARACTERISTICAS

- a) La persona encargada en dictar estas resoluciones es el Juez, ya que tiene facultadad jurisdiccional para ello.
- b) Controlan el proceso de toda informalidad
- c) Recaen sobre Artículos
- d) No recaen sobre los derechos materiales de las partes

¹⁶ Estoehrel Maes, Carlos; Ob Cit, De Las Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento y de los Incidentes, quinta edición, Ed. Chile, Pág. 94

¹⁷ Arrieta Gallegos, Francisco; Ob. Cit, Impugnación de las Resoluciones Judiciales; Pág. 16

¹⁸ Zetino William; Ob. Cit, Derecho Procesal Civil; Pág. 77

- e) Subsanan obstáculos o incidentes suscitados dentro del proceso.
- f) Son recurribles en revocatoria

Algunos ejemplos de Sentencias Interlocutorias Simples son:

- a) La resolución final que resuelve el incidente de ausencia.
- b) La resolución final que resuelve el incidente de excepciones dilatorias.
- c) El auto que declara sin lugar el recurso de revocatoria.
- d) La declaratoria de rebeldía.
- e) El acuse de rebeldía.
- f) La resolución que aprueba la fianza rendida por el actor.
- g) Recusación de funcionarios judiciales

Después de analizar los ejemplos anteriores en donde aparecen estas clases de providencias, conocidas comúnmente como "autos", se puede establecer que las interlocutorias simples no afectan bajo ningún punto de vista el derecho material controvertido en el proceso, si no que únicamente velan por la relación procesal en si misma; aunque se debe dejar muy en claro que estas providencias son de suma importancia, ya que ellas sirven a la finalidad misma del proceso, es decir que el mismo concluya normalmente con la sentencia definitiva.

2.4.3.4 TÉRMINO

De conformidad a lo establecido por el Artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, el término para dictar esta clase de providencia judicial es dentro de tres días de hallarse el artículo o incidente en estado de resolver.

2.4.3.5 RECURSOS ADMISIBLES

Los recursos admisibles por la sentencia interlocutoria simple son el de Revocatoria, esto aparece regulado en el Artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador; pero nunca admitirán el de Apelación, pues el Legislador les negó este recurso en el Artículo 986 Ordinal 1º del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador.

2.4.4 SENTENCIA INTERLOCUTORIA CON FUERZA DE DEFINITIVA

2.4.4.1 DEFINICIÓN LEGAL

En el Artículo 984 inciso 2º del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, aparece el siguiente concepto: "Se llaman interlocutorias con fuerza de definitiva las sentencias que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva".

2.4.4.2 DEFINICIÓN DOCTRINARIA

El Jurista Salvadoreño WILLIAM ZETINO, autor de la obra Derecho Procesal Civil, dice que estas resoluciones son: "providencias que están caracterizadas por el daño que causan al derecho de defensa de la parte contra quien se emiten".

El Maestro Chileno en Derecho CARLOS ESTOEHREL MAES, a parte de dar la misma definición doctrinal anterior, establece que estas resoluciones deben "resolver sobre algún trámite que deba servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva"¹⁹

2.4.4.3 CARACTERISTICAS

- a) Atentan contra el derecho de defensa de las partes.
- b) El daño a este derecho se materializa en la sentencia definitiva.
- c) El Juez es el encargado de emitir estas resoluciones.
- d) Son recurribles en apelación dependiendo de la clase de Juicio en la que emitan.

Lo anterior deja en claro que estas resoluciones atentan contra el derecho de defensa de la parte contra quien se emiten, siendo esta su característica especial, ya que sus efectos los proyectan directamente al derecho de defensa de las partes, de modo que una vez dictadas son capaces de vulnerar y violar totalmente este derecho procesal de las partes, pero tal violación solo es percibida cuando la cuestión principal es decidida por la sentencia definitiva.

Es por esa razón que el Legislador menciona que "producen un daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva", es decir que, estas resoluciones en un principio pueden ocasionar un daño al derecho de defensa de alguna de las partes; sin embargo también puede suceder que ese daño ocasionado a una de las partes, por cualquier eventualidad del proceso, no se vea materializado por la sentencia definitiva, es decir que este daño no se produzca en la sentencia definitiva.

¹⁹ Estoehrel Maes, Carlos; Ob Cit, De Las Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento y de los Incidentes, quinta edición, Ed. Chile, Pág. 95

Lo anterior se explica con el siguiente ejemplo: Cuando el Juez le deniega una prueba solicitada a la parte demandada, y esta prueba es válidamente admisible, este acto de decisión del Juez es una interlocutoria que en ese momento produce un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva; pero en la secuela del proceso sucede que el actor no pudo probar sus pretensiones, siendo por consiguiente desestimadas, y a consecuencia de esto el demandado fue absuelto; entonces se puede apreciar en este ejemplo que aquel daño que, al principio parecía como irreparable o de difícil reparación, no se logró concretar, es decir que el derecho material de la parte demandada no pudo ser vulnerado.

El daño que estas resoluciones le producen al derecho de defensa es tan grave que, nuevamente como ejemplo, podemos citar la resolución que ordena el Decreto de Embargo de un Juicio Ejecutivo; la persona que se verá afectada por esta medida no sabe que sufrirá una inmovilidad económica y jurídica de los bienes que afectará el embargo; por consiguiente queda más que evidenciado el daño que se le provoca al derecho de defensa de esa persona, pues a ésta no le queda otra salida jurídica que la de apelar esa resolución, según lo dispuesto en el Artículo 985 Ordinal 15ª y el Artículo 986 Ordinal 10ª, ambos del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador.

Debido al carácter o la finalidad a la que atiende esta especie de resolución, que es atentar contra el derecho de defensa de las partes, es que el Legislador concedió para la subsanación de las mismas, algunos medios de impugnación que más adelante se conocerán.

Algunos ejemplos de sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva y que causan un daño irreparable son:

a) La resolución que ordena el decreto de embargo.

- b) La resolución que ordena la anotación preventiva de la demanda
- c) La resolución que declara sin lugar la anotación preventiva de la demanda
- d) El auto que ordena el secuestro preventivo de bienes
- e) El auto que deniega el secuestro preventivo de bienes
- f) El auto que deniega una prueba

2.4.4.4 TÉRMINO

De conformidad a lo establecido por el Artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, el término para dictar esta clase de providencia judicial es dentro de tres días de hallarse el artículo o incidente en estado de resolver.

2.4.4.5 RECURSOS ADMISIBLES

Cuando esta especie de providencia ha sido dictada dentro de los Juicios Ordinarios, se les concede el recurso de Revocatoria, regulado en el Artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador; y el de Apelación regulado en los Artículos 984 y 985 del mismo Código de Procedimientos Civiles de El Salvador.

Sin embargo, estas providencias no pueden ser apelables si han sido pronunciadas en Juicios Ejecutivos o Sumarios, de acuerdo a lo que establece el Artículo 986 ordinal 10ª del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador; solo vía excepcional puede apelarse el decreto de embargo, según lo dispone el Artículo 985 ordinal 15ª del mismo Código Procedimientos Civiles Salvadoreño.

2.4.5 SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE IMPOSIBILITA LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO

2.4.5.1 DEFINICIÓN LEGAL

En el Artículo 984 inciso 3ª del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, se establece: "de las resoluciones que pongan término a cualquier clase de Juicios, haciendo imposible su continuación".

2.4.5.2 DEFINICIÓN DOCTRINARIA

El Autor Salvadoreño WILLIAM ZETINO, dice sobre esta clase de providencias: "Estas resoluciones constituyen las denominadas Formas Anormales de terminación del proceso o de la instancia"

La Doctrina sitúa a esta clase de providencia dentro de las interlocutorias, básicamente por un principio de congruencia con la clasificación legal, ²⁰sin embargo, si se atiende a su contenido sustancial o la finalidad que persigue esta resolución judicial, no podría decirse que constituye una interlocutoria, ya que esta clase de providencia no figura dentro del ínterin del proceso, si no que únicamente es una resolución que pone fin al proceso, impidiendo que el mismo se siga suministrando hasta llegar a sentencia definitiva.

2.4.5.3 CARACTERÍSTICAS

a) Estas resoluciones terminan anticipadamente el proceso.

²⁰ Zetino William; Ob. Cit, Derecho Procesal Civil; Pág. 79

- b) En ellas se aplican las formas anómalas de concluir un proceso
 Civil
- c) Son resoluciones que su efecto directo es hacia el derecho material controvertido.
- d) Se dictan hasta antes de la sentencia definitiva.
- e) En algunas ocasiones adquieren calidad de cosa juzgada.
- f) El Código Procesal Civil Salvadoreño no les llama interlocutorias, si no que "resoluciones"
- g) Son recurribles

Esta clase de interlocutoria presenta características aún más peculiares que el resto de interlocutorias, y se destacan más por los efectos que producen dentro del proceso que por su forma misma; estas resoluciones nacen o se dictan en el transcurso del proceso hasta antes de la sentencia definitiva, y básicamente sus efectos recaen en el derecho material controvertido, siendo capaces, como su nombre lo indica, de finalizar el Juicio.

El Legislador tuvo un especial cuidado de no llamar a esta providencia interlocutoria, si no que se refirió a ella como "resolución", con esto se comprende que, lo que quería dejar en evidencia es que, esta es una resolución especial, distinta al resto de interlocutorias de las que se mencionan en el Artículo 417 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador.

Como se dijo anteriormente esta clase de resoluciones tienen una finalidad o un efecto dentro del proceso distinto al resto de interlocutorias, teniendo similitud con el resto de estas, nada más en cuanto a que todas las interlocutorias nacen en el desarrollo del proceso; pero que las interlocutorias que imposibilitan la continuación del proceso hacen cesar la relación jurídico procesal del Juicio, y por consiguiente, se impide que el mismo proceso llega a su última etapa conocida como sentencia definitiva.

Lo anterior significa que la Doctrina incluyo esta clase de providencia dentro de la esfera de las interlocutorias, básicamente porque se dictan en el desarrollo del proceso; pero una vez que el Juzgador las emite, es lógico que su efecto directo será que no se produzca una sentencia definitiva; pues lo que busca esta resolución es poner fin al proceso haciendo imposible su continuación. Es por esa razón que el efecto recae en el derecho material y no en el derecho procesal.

Esta clase de providencia judicial tiene efectos propios de la sentencia definitiva, ya que tiene la facultad de concluir el Proceso Civil de manera anormal, y también en algunas ocasiones puede producir efecto de cosa juzgada. Esto significa que en la interlocutoria que imposibilita la continuación del proceso, a pesar que no hay un conocimiento de fondo del proceso, como sucede en la sentencia definitiva, y aún así puede llegar a finalizar la Instancia como lo hace la sentencia definitiva.

Esta providencia puede darse en cualquier clase de actuación judicial, a pesar que el Legislador en el Artículo 984 inciso 3ª del Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño, dice que son "resoluciones que ponen término a cualquier clase de juicio"; con esto se puede fácilmente deducir que se trata nada más de los Juicios o procesos contenciosos, en donde existe controversia de partes; pero existe jurisprudencia²¹, que sostiene que el Legislador al utilizar la palabra "Juicio" no está precisamente hablando solo del proceso contencioso, más que eso también se refiere a las actuaciones derivadas de la acción voluntaria.

Ejemplos de estas resoluciones que le ponen término al Juicio, haciendo imposible su continuación son:

_

²¹Revista Judicial de la Jurisprudencia Civil de año 1967, Número 192; La sala de lo Civil sostuvo que, la palabra "juicio" utilizada en el citado 984 Pr. debe entenderse en sentido lato, extensivo y comprensivo de las resoluciones que le ponen fina cualquier procedimiento judicial.

- a) El auto de improponibilidad.
- b) La resolución donde se declara la improcedencia o inadmisibilidad de la demanda.
- c) El auto que declara la deserción de la acción.
- d) El auto que declara el desistimiento de la acción.
- e) El auto que ordena la caducidad de la instancia.
- f) El auto donde se declara el sobreseimiento.
- g) La resolución que autoriza la transacción.
- h) El auto que declara sin lugar la ejecución.

Todas estas constituyen resoluciones en las que se da término al proceso, haciendo imposible su continuación, y lógicamente impidiendo se produzca una sentencia definitiva. Estas producen los efectos de cosa juzgada, con excepción de la caducidad que no produce este efecto.

2.4.5.4 TÉRMINO

De conformidad a lo establecido por el Artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, el término para dictar esta clase de providencia judicial es dentro de tres días de hallarse el artículo o incidente en estado de resolver.

2.4.5.5 RECURSOS ADMISIBLES

Estas resoluciones admiten el recurso de Revocatoria regulado en el Artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador; además admiten Apelación, de acuerdo al Artículo 984 Inciso 3ª; y finalmente admiten Casación, de conformidad al Artículo 1 de la Ley de Casación.

Dentro de esta clase de interlocutoria, existen algunas que únicamente le ponen término a la segunda instancia²², que es la que corresponde al Tribunal superior en grado conocido como "Cámara de lo Civil"; estas resoluciones son:

- a) El auto que declara la deserción.
- b) El auto que ordena el desistimiento del recurso
- c) El auto que ordena la caducidad

Estas son dictados en segunda instancia, y no le ponen término al Juicio, pues lo actuado en primera instancia queda firme. Estas por su efecto solo vienen a dar por finaliza la segunda instancia, es decir dan por terminado el recurso intentado, sin afectar lo actuado en la Instancia inferior.

Estas admiten el recurso de Revocatoria, pero no el de Casación, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley de Casación.

2.4.6 DECRETOS DE SUSTANCIACIÓN

2.4.6.1 DEFINICIÓN LEGAL

En el Artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, aparece la siguiente definición: "Las otras providencias que expide el Juez en el curso de la causa se llaman decretos de sustanciación"

2.4.6.2 DEFINICIÓN DOCTRINARIA

El Maestro DAVIS ECHANDÍA dice que los decretos de sustanciación son "los que se limitan a disponer un trámite de los que la Ley establece para

²² Zetino William; OB. CIT, Derecho Procesal Civil; Pág. 81

dar curso progresivo a la actuación, se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo". ²³

El Autor Salvadoreño FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS, dice que estas son: "resoluciones o providencias que no producen estado, es decir, con ellas no se resuelve un Artículo o incidente, ni lo principal del juicio, sino que la tramitación del mismo".²⁴

Para el Jurista Chileno CARLOS ESTOEHREL MAES, dice sobre los decretos de sustanciación: "Se llama decreto, providencia o proveído el que, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso"²⁵.

2.4.6.3 CARACTERÍSTICAS

- a) Su finalidad primordial es impulsar el proceso.
- b) Le dan celeridad al proceso, logrando que el mismo cumpla con todas sus etapas.
- c) No afectan los derechos procesales ni sustantivos de las partes
- d) Hace que se sustancien todos los incidentes del proceso.

Como se ha establecido anteriormente, los decretos de sustanciación son providencias judiciales que son dictadas para ordenar, agilizar e impulsar el proceso; son de vital importancia dentro del Juicio ya que buscan darle vida y celeridad al mismo, a fin de que este cumpla con todas sus etapas previas a

24 Arrieta Gallegos, Francisco; Ob. Cit, Impugnación de las Resoluciones Judiciales; Pág. 14

²³ Davis Echandía, Hernando. Ob. Cit; Teoría General del Proceso, Pág. 420

²⁵ Estoehrel Maes, Carlos; Ob Cit, De Las Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento y de los Incidentes, quinta edición, Ed. Chile, Pág. 94

la sentencia definitiva. Así mismo buscan que se sustancien todos los incidentes y cuestiones eventuales que se originan en el desarrollo del proceso.

Es a través de los decretos de sustanciación que los Jueces dirigen el proceso, a fin de que este se instruya y transite por todas sus etapas, hasta llegar a la decisión final conocida como sentencia definitiva. Son providencias que por su contenido no afectan los derechos procesales de las partes, ya que su finalidad principal se limita a impulsar el proceso.

Estas providencias son de mero trámite, es decir sus efectos serán nada más agilizar, ordenar y como ya se dijo anteriormente impulsar el proceso hasta ponerlo en estado de sentencia definitiva.

Ejemplos de algunos Decretos de Sustanciación son:

- a) La resolución que admite la demanda y ordena el emplazamiento.
- b) La resolución que ordena se abra a pruebas el Juicio.
- c) La Resolución que señala lugar, día y hora para la práctica de una prueba.
- d) La resolución que ordena se corran los traslados para expresar o contestar agravios.
- e) La resolución que ordena traslado a la contraparte ante la solicitud de revocatoria.
- f) Todas aquellas providencias que se constituyen prevenciones hechas a las partes, salvo tres resoluciones que se darán a conocer más adelante.

Debe tomarse en cuenta que en el desarrollo del proceso es normal que se dicten prevenciones para las partes, estas deben entenderse que son providencias que por su contenido y finalidad están clasificadas como decretos de sustanciación.²⁶ El fin que persiguen las prevenciones es subsanar defectos puramente procesales, facilitando a las partes el acceso a la jurisdicción.

Con lo dicho anteriormente, se debe tener bien en cuenta que algunos decretos de sustanciación se convierten en resoluciones que ponen término al proceso, haciendo imposible su continuación; es decir que dentro del proceso el Juez emite prevenciones, que no son otra cosa que decretos de sustanciación; careciendo estas prevenciones de fundamento lógico y legal, y en algunos casos para la parte a la que se le previene son imposibles de subsanar, siendo su efecto directo dentro del proceso el estancamiento del mismo, degenerándose en una resolución que pone término al proceso, haciendo imposible su continuación.

Ejemplos de algunos Decretos de Sustanciación que son imposibles de evacuar, y se convierten en resoluciones que ponen término al proceso:

A) La prevención hecha al actor de indicar el nuevo lugar de residencia o trabajo del demandado para efectos de notificar a éste la sentencia definitiva.

El actor tiene la obligación de acuerdo al Artículo 193 ordinal 7º Pr. C, de manifestar la dirección del demandado para efectos de emplazarlo, una vez es legalmente emplazado, y caso que el demandado cambie de domicilio o de trabajo, el actor ya no tiene la obligación de conocerlos.

De acuerdo a esta prevención el actor debe de informar al Tribunal de la nueva dirección del demando para notificarle la sentencia definitiva,

_

²⁶ Zetino William; Ob. Cit, Derecho Procesal Civil; Pág. 83

y si éste no la proporciona el efecto dentro del proceso será el estancamiento del mismo. El Juez incluso comete la ilegalidad de pedirle al actor llevar las diligencias de ausencia, según lo establece el Artículo 141Pr. C, para que se le nombre al demandado un curador adlitem, y que a través de éste le sea notificada la sentencia, ignorando que estas diligencias solo proceden cuando no hay emplazamiento. Si el demandado ya fue emplazado y en la secuela del proceso cambia de domicilio, el Juez deberá noticiarle la sentencia definitiva a través de edicto, que se fijará en el tablero del Tribunal, según lo establece el Artículo 220 inciso 3º Pr. C.

B) La orden de la Cámara girada al Juez A Quo de que notifique en persona a las partes, la resolución de admisión del recurso de apelación.

En algunos casos la Cámara no le da trámite al Recurso de Alzada debido a que el Tribunal inferior no ha notificado en persona a la parte sobre la admisión de la Apelación de acuerdo al Artículo 208 Pr. C, pasando por alto que este acto de comunicación es un emplazamiento para contestar la demanda usado nada más en primera Instancia, y que son reglas que no se aplican para comparecer a la segunda Instancia. Además el Artículo 1276 Pr. C, tanto el actor como el reo tienen la obligación procesal de establecer en la demanda, el primero; y en la contestación de la demanda, el segundo, el lugar en donde deberá buscárseles para las notificaciones o citaciones que se darán en el proceso; y de no cumplirse, se aplicará lo establecido en el Artículo 220 inciso 3º Pr. C, es decir que todas las resoluciones sin excepción serán notificadas por medio de edicto que será colocado en el tablero público del Tribunal.

2.4.6.4 TÉRMINO

El Artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador dice que los decretos de sustanciación se proveerán dentro de veinticuatro horas desde que los escritos se presenten.

Este término en la realidad no se cumple debido a la carga laboral que en la actualidad tiene el aparato jurisdiccional.

2.4.6.5 RECURSOS ADMISIBLES

Dentro de los recursos que se pueden usar para la subsanación de estas providencias tenemos el Recurso de Revocatoria, Artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador. Vía excepcional se pueden apelar nada más tres decretos de sustanciación de acuerdo al Artículo 984 inciso 3º, parte final del referido Código, los cuales son:

- a) Del que ordinaria la acción ejecutiva.
- b) Del que ordinaria la acción sumaria.
- c) Del que ordena se legitime personería

CAPITULO 3: SENTENCIA DEFINITIVA

3.1 **DEFINICION DOCTRINARIA Y LEGAL**

3.1.1 DEFINICION DOCTRINARIA

Diversos estudiosos del Derecho dan un aporte fundamental en cuanto a la definición de sentencia. Tal es el caso del procesalista Giuseppe Chiovenda que define a la sentencia definitiva como "la resolución del Juez que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de Ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de Ley que le garantiza un bien al demandado"27.

El tratadista Jaime Guasp concibe a la Sentencia Definitiva así "es el acto del Órgano Jurisdiccional en que éste emite, su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso" 28.

Para el ilustre Eduardo J. Couture, la sentencia tiene un triple carácter: de hecho jurídico, de acto jurídico y de documento "es un hecho en cuanto constituye en sí misma un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición". "Es un acto jurídico porque el hecho está impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos: éstos se proyectan unas veces sobre el proceso en que se

 $^{^{\}rm 27}$ Chiovenda, Giuseppe. Ob. Cit Instituciones de Derecho Procesal Civil , Pág. 184 $^{\rm 28}$ Guasp, Jaime. Ob. Cit. Derecho Procesal Civil, Pág. 527

dicta y otras el derecho que en él se dilucida". "Es un documento porque registra y representa una voluntad jurídica" 29.

Adolfo Maldonado, ex catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de México plantea que la sentencia definitiva "es el acto de voluntad neutral y soberana del Órgano Jurisdiccional, mediante el cual cumple el Estado su función de establecer la seguridad jurídica, estatuyendo, congruentemente con los extremos del debate, cual es el derecho actualizado en el caso, que el Estado reconoce y que, si fuere necesario, hará cumplir coactivamente" 30.

El procesalista Mexicano Eduardo Pallares establece que "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales material del Juicio que hayan surgido durante el proceso" 31.

De las definiciones doctrinarias dadas por los autores se pueden destacar tres elementos importantísimos que atañen a la sentencia definitiva:

- A. Le compete al Órgano Judicial: como se sabe el Órgano Judicial por mandato constitucional Artículo 172 de la Constitución, es el Órgano idóneo para administrar Justicia y es materializado por los Jueces mediante el fallo respectivo.
- B. Resuelve el punto en litigio: la idea de avocarse ante el Juez es precisamente para dirimir el conflicto desencadenado por las partes, expresándole a él las pretensiones de cada uno.
- C. Se produce al final del proceso: el Juez en base a las pruebas presentadas, debe emitir un razonamiento acorde a Derecho en donde resuelva la o las pretensiones planteadas por las partes, no

²⁹ Couture, Eduardo. Ob. Cit. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Pág. 277

³⁰ Maldonado, Adolfo. Ob. Cit. Derecho Procesal Civil, Pág. 87

³¹ Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 85

pudiendo en todo caso ser una respuesta favorable para una u otra de las partes.

3.1.2 DEFINICIÓN LEGAL

En el Código de Procedimientos Civiles salvadoreño, Artículo 418 dá la definición legal de lo que debe entenderse por Sentencia; y establece que "Definitiva es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado" ³².

Se puede afirmar con exactitud que la sentencia definitiva es por excelencia la forma normal con que concluye el proceso, es decir una vez cumplidas todas las etapas del mismo. El Artículo 18 de la Constitución establece "toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto" 33, se dice entonces que dictada la sentencia definitiva por el Juez se satisface la pretensión de las partes cumpliendo la obligación Jurisdiccional derivada de la acción y del Derecho de Contradicción; el Maestro Devis Echandía opina "Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del Juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero el mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga" 34

Se infiere que toda sentencia específicamente la definitiva tiene un carácter coercitivo en el sentido que debe acatarse a lo que la sentencia establezca en su contenido brindándole a las partes Seguridad Jurídica. El

³⁴ Devis Echandía, Hernando. Ob. Cit. Teoría General del Proceso, Pág. 515

³² Artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador.

Artículo 18 de la Constitución de El Salvador.

Juez no crea el Derecho, sino que se limita a aplicar la norma que mejor convenga conforme a la misma Ley de acuerdo a los hechos que le presentan.

3.2 SIGNIFICADO GRAMATICAL

La palabra "Sentencia" deviene del vocablo latino "Sentencia" cuyo significado es la decisión del Juez o del Arbitro en su caso. En Roma la sentencia constituía la fase determinante en el proceso, puesto que se realizaba delante del Juez, éste se encargaba de comprobar los hechos, resolver el litigio y redactar una sentencia que contemplara los principios aplicables en ese entonces en Roma. Un sistema en donde él se encargaba de ejecutar todos los actos procesales.-

Por otro lado la palabra "Sentencia" proviene también del verbo latino "Sentiré, Sentiendo", es decir criticando, juzgando, decidiendo. Por consiguiente la significación gramatical de la sentencia denota al acto culminante dentro del proceso y es cuando el Juez después de conocer los hechos, de habérsele presentado las pruebas y alegatos hechos por las partes, forma un criterio mediante un razonamiento jurídico apegado a derecho, también llamado comúnmente Fallo.

3.3 CLASES DE SENTENCIA

Esta clasificación atiende al Derecho material que se ejecuta, en este sentido se dividen de la siguiente forma:

3.3.1 SENTENCIAS DECLARATIVAS O DE MERA DECLARACIÓN

Estas únicamente se limitan a declarar la existencia o no de un Derecho. En un sentido general se puede decir que toda sentencia es declarativa porque en toda sentencia se busca reconocer un Derecho. El Maestro Eduardo Couture dice al respecto refiriéndose a las sentencias declarativas "son las que aclaran todo estado de incertidumbre jurídica que no tenga otro medio de solución que el de un fallo Judicial y así se justifica una sentencia de mera declaración" ³⁵. Se pueden citar como ejemplo de estas sentencias: la falsedad de un documento, Artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles; cualquier litigio en donde solo se disputa la aplicación de una norma al caso concreto.

3.3.2 SENTENCIAS CONSTITUTIVAS

Estas no solo se limitan a la mera declaración del Derecho mismo, sino que crean, modifican o extinguen el estado jurídico vigente hasta ese momento, naciendo a la vida un estado jurídico nuevo y cesando el anterior o sustituyéndolo por otro. Con ello se altera la esfera jurídica de la persona; entre los ejemplos de sentencias constitutivas se establecen: la sentencia que emite el Juez de Familia en donde disuelve el vínculo matrimonial; la disolución del régimen patrimonial. En cualquiera de ellos el estado jurídico se pierde y nace a la vida jurídica uno nuevo.

3.3.3 SENTENCIAS DE CONDENA

Son todas aquellas las cuales imponen el cumplimiento de una prestación que puede ser de dar o hacer o de no hacer. Generalmente nacen de una lesión en derecho ajeno y se le impone responsabilidad Civil al sujeto para que cumpla la prestación debida. También nace de una abstención, es

³⁵ Sánchez Vásquez, José. Ob. Cit. Apuntes sobre Derecho Procesal Civil, Pág. 148,149

decir para que el sujeto evite realizar una determinada actividad. La condena le impone al obligado el cumplimiento de la prestación requerida, en limitarlo a realizar determinada conducta o evite continuar lo que ya había realizado.

3.3.4 SENTENCIAS CAUTELARES

Suelen llamarse también Providencias Cautelares, Medidas de Seguridad, Medidas Precautorias, Medidas de Garantía, Acciones Preventivas. Las mismas buscan garantizar a la parte actora su patrimonio a través del dictamiento de las mismas, se justifican por el riesgo que corre el derecho de la parte actora. Para una mejor ejemplificación se citarán sus características:

- Accesoriedad: deberán siempre ir acompañadas de un proceso principal. Jamás podrán subsistir por si mismas; por lo cual si el proceso principal no tiene continuidad, la medida cesará.
- **Preventividad:** su extensión esta limitada a lo indispensable para que en el futuro del proceso el actor pueda evitar los males acarreados por el obligado.
- Provisionalidad: las medidas deben decretarse a través de un proceso sumario, para poder otorgarlas con anticipación al Juicio. Esto debido a que el objetivo de la medida cautelar es proteger con anticipación el patrimonio del actor, eso no obsta para que no lo pueda hacer dentro del proceso, pero perdería su esencia de Medida Cautelar.

3.3.5 SENTENCIAS ESTIMATORIAS

Se dice que una Sentencia es estimativa cuando ha sido emanada por el Juez, en la que ha fallado a favor de las pretensiones del actor; es decir que el juez apegado a Derecho ha favorecido lo que el demandante solicito en la demanda y escritos posteriores para protegerle sus Derechos. Como ejemplo de una Sentencia Estimatoria, es cuando el actor ha interpuesto en su escrito de demanda para que se declare la nulidad de un documento. Una vez el caso ha sido traído hasta sentencia, después de haber pasado por las etapas del proceso, el Juez que emite la decisión falla en base a las pruebas planteadas en su momento a favor del demandante, no así del demandado.

3.3.6 SENTENCIAS DESESTIMATORIAS

La Sentencia será desestimatoria cuando el juez en virtud de su potestad jurisdiccional rechaza la pretensión del actor; es decir pues que el Juez considera que la pretensión del actor carece de asidero jurídico suficiente para poder acogerla, por lo que él debe inclinarse por fallar a favor de la otra parte. A manera de ejemplo de una Sentencia desestimatoria, se puede mencionar aquella en que el actor interpuso su demanda alegando en la misma que él fue forzado por la otra parte a realizar en contrato; y una vez vertidas las pruebas pertinentes al caso y vencidas las etapas anteriores, se demuestra que el actor accedió a celebrar el contrato basada en la libre autonomía de las partes; aquí el juez obviamente habiendo y teniendo las pruebas en su poder fallará a favor de la parte que había sido demandada, por considerar que las pretensiones del actor no tienen fundamento jurídico.

3.4 CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS

La sentencia es producto de un razonamiento minucioso que realiza el Juez, en donde se le presentan dos tesis: una del actor y la otra del demandado, y el Juez debe elegir en base a su conocimiento del Derecho cual es la solución jurídica más apegada a la Ley, Conforme desde luego a las pruebas que le son presentadas.

"La sentencia tiene, sin duda, una lógica que le es particular y que no puede hallarse ausente de ella. Pero el proceso intelectual de la sentencia no es una pura operación lógica, porque hay en ella muchas otras circunstancias ajenas al simple silogismo" 36. La labor que hace el Juez se desenvuelve a través de fases o etapas que van guardando relación entre si. Se explicará a continuación cuáles son las etapas por las que debe pasar el Juez en aras de dictar sentencia.

3.4.1 EXÁMEN "PRIMA FACIE" DEL CASO A DECIDIR

El primer razonamiento jurídico efectuado por el Juez, es producto de la pretensión. Se trata de saber si en un primer momento lo que se le pide al Juez en la demanda, debe ser objeto o no de admisión. "Es más bien frente a cada caso concreto que el Juez debe decidir si su razonamiento debe comenzar por la significación jurídica del asunto o por el análisis de los hechos sobre los cuales se basa la tesis del actor" 37.

El Juez en todo caso debe valorar lo que ante el tiene, para determinar si el Derecho es fundado y si los hechos son relevantes

Gouture, Eduardo. Ob. Cit. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Pág. 280
 Couture, Eduardo. Ob. Cit. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pág. 282

3.4.2 EXÁMEN CRÍTICO DE LOS HECHOS

En esta fase, el Juez se encuentra ante una serie de situaciones narradas por las partes en los escritos, asimismo las pruebas aportadas para la convicción de los hechos. El Juez hace un estudio de los elementos con que cuenta partiendo de hechos conocidos, que son todo ese conjunto de hechos y pruebas escritas para poder llegar al esclarecimiento de aquellos que son desconocidos; su labor por consiguiente se vuelve más profunda e importante.

"Lo que el Juez trata de hacer es apartar del juicio los elementos inútiles o vanos y reconstruir en su imaginación la realidad pasada. Mediante un esfuerzo de abstracción intelectual, el Juez trata de configurar lo que en el lenguaje de los penalistas se llama el tipo" 38 . Se busca que el Juez reconstruya los hechos de tal forma que tenga presente como sucedieron los acontecimientos y posteriormente a ello debe realizar un diagnóstico de los mismos que le permita darle a los hechos una calificación jurídica.

3.4.3 APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

Básicamente la actividad del Juez en esta fase, consiste en analizar si el hecho ya calificado jurídicamente por él, le es aplicable una norma determinada. En la doctrina a esto se le conoce con el nombre de Subsunción.

"La Subsunción es el enlace lógico de una situación particular, especifica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la Ley" 39. En este enlace el hecho concreto y determinado por el Juez tiende a confundirse con la categoría abstracta e hipotética porque

Couture, Eduardo. Ob. Cit. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pág. 283
 Couture, Eduardo. Ob. Cit. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pág. 285

pareciera ser que el Juez está atado a un cuerpo normativo; es aquí donde surge un problema y es una determinación ¿si el Juez está circunscrito a una norma específica aplicable a un caso concreto?, en este caso en materia de Procedimientos Civiles no hay restricción alguna y el Juez es capaz de elegir libremente la norma que considere conveniente según su saber y entender.

3.4.4 DECISIÓN

La decisión es la última etapa por la que atraviesa la sentencia y es de carácter estimatoria o desestimatoria. El Juez al tener a la vista las pruebas y haber hecho los análisis y argumentos necesarios por él, se encuentra a punto de emitir un fallo ó decisión.

"A través del proceso critico, el magistrado concluye en la solución favorable o adversa al actor, pronunciándose en definitiva por el acogimiento o por el rechazo de la demanda" ⁴⁰. En otras palabras la decisión, es la que se da una vez cumplidas todas las fases de estudio y se materializa mediante la sentencia definitiva.

3.5 FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIAS

Cuando se habla de fundamentar una sentencia, se refiere a una labor que le compete exclusivamente al Juez. Él en su búsqueda por encontrar la verdad real tiene necesariamente la obligación de invocar, de citar los preceptos legales que como ente encargado de impartir Justicia tiene.

⁴⁰ Couture, Eduardo. Ob. Cit. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pág. 287

Se trata pues, de que el Juez debe ceñirse a Principios Procesales, como el de Legalidad, que literalmente dice en el Artículo 2 de nuestro Código de Procedimientos Civiles así:

"La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código, teniendo presente que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos, ni ampliarlos, excepto en los casos en que la Ley lo determine. Sin embargo accederán a todo lo que no estuviere prohibido y proporcione alguna facilidad al solicitante a mayor expedición en el despacho sin perjudicar a la defensa de la otra parte.

Las partes podrán renunciar a los procedimientos establecidos a su favor, de una manera expresa; tácitamente sólo podrán hacerlo en los casos determinados por la Ley" 41

El profesor Carlos Arellano respecto al fundamento de la sentencia opina "El Juzgador debe apoyarse en preceptos legales o en principios jurídicos. Por tanto, su conducta decisoria de controversia obliga a que se encauce por los marcos legales pero, para tener la certeza de que así lo hace, habrá de expresar cuáles son esas normas o principios que le sirven de respaldo" 42. Se desprende de lo anterior que si hay disposición legal aplicable, el Juez obligatoriamente tendrá en la sentencia que ajustarse a lo que establezca literalmente la Ley o de lo que se desprenda de la interpretación de la misma.

El Artículo 421, del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador establece la base jurídica respecto al hecho de fundamentar la sentencia, el cual prescribe "Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas

Artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador
 Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Derecho Procesal Civil. Pág.470.

del mismo proceso. Serán fundadas en Leyes vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del Derecho; y en falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural" ⁴³. Del anterior enunciado se desprende que la sentencia definitiva debe girar en torno a las pretensiones del actor o demandante que estableció en el Libelo, ya que en caso contrario el Juez incurre en "extra petita", es decir que resuelva sobre algo que no se le ha pedido.

Por otro lado el mismo Artículo enumera 3 reglas en que deberán estar fundamentadas las sentencias, las cuales son:

- a) Las sentencias deben fundarse en Leyes vigentes: Con esto el legislador buscó darle seguridad jurídica a las partes; no deben por ningún motivo fundamentarse en proyectos de Ley ni mucho menos en Leyes que han sido derogadas, es decir aquellas que en virtud de un procedimiento legislativo han dejado de aplicarse. Aplicar la Ley vigente es aplicar el Derecho Positivo.
- b) En su defecto, en Doctrina de los expositores del Derecho: La Doctrina tiene aplicación cuando la Ley vigente tiene vacíos en la que es necesario recurrir a lo que los tratadistas del Derecho han expuesto sobre un punto determinado. Por Doctrina debe entenderse aquel conjunto de libros que los estudiosos del Derecho han creado con el propósito de aclarar y llenar los vacíos de Ley. En la actualidad se encuentra abundante doctrina nacional e internacional en diferentes ramas del Derecho en la que se han abordado temas con profundidad, por lo que no es muy difícil hoy en día no encontrar en la doctrina tópicos que ayuden a aclarar o complementar las resoluciones judiciales

⁴³ Artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador

c) A falta de unas y otras en consideraciones de buen sentido y razón natural: El buen sentido se refiere a la inteligencia que debe poseer el Juez auxiliándose de la lógica en determinadas circunstancias para hacer las deducciones necesarias que él considere; la razón natural conlleva a la experiencia y al cúmulo de conocimiento jugando un papel muy determinante en la vida del Juez por administrar Justicia. En caso de utilizarse esta regla; tanto el buen sentido como la razón natural deben verse y ejecutarse de manera conjunta y no de forma aislada para la correcta aplicación de la misma.

3.6 ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS

Nuestra Legislación Procesal Civil, impone a los Jueces la forma expresa en como estos deben redactar la sentencia definitiva. Sobre la estructura de la sentencia el Profesor Eduardo J. Couture establece "La Legislación Procesal de nuestros países describe minuciosamente la forma de la sentencia, imponiendo a los jueces un orden y hasta un extraño formulismo según los modelos clásicos. Esto da a los fallos un estilo arcaico que no contribuye a su comprensión por el pueblo" ⁴⁴

El Artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño le brinda los lineamientos al Juez para formular la sentencia, el cual literalmente prescribe:

"En la redacción de las sentencias definitivas de la primera o única instancia se observaran las reglas siguientes:

_

⁴⁴ Couture, Eduardo. Ob. Cit. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pág. 292

- 1ª Principiara el Juez expresando el lugar y la fecha en que se dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y de sus apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio;
- 2ª A continuación hará mérito, en párrafos separados que principiaran con la palabra <<Considerando>>, de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, de las pruebas conducentes y de los argumentos principales de una y otra parte, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las Leyes y doctrinas que considere aplicables:
- 3ª En los <<Considerandos>> estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la Ley a su juicio;
- 4^a Pronunciará por último el fallo a nombre de la República." ⁴⁵

De lo que reza el Artículo anterior, se desprende que la sentencia se estructura en 4 partes que se detallan a continuación:

- I. Preámbulo: se dice que es la parte introductoria de la sentencia e donde debe señalarse no solo el lugar o fecha en que el Juez emite el fallo sino que también tanto el nombre, apellido y domicilio de los litigantes como el de sus apoderados respectivos. El Preámbulo busca evacuar todos aquellos datos que sirvan para identificar el asunto del que se trata.
- II. Resultandos: los Resultandos abarcan los antecedentes del litigio, constituye la relación precisa y clara del Juicio, es decir un extracto de los hechos que las partes alegaron en su momento oportuno, así como los argumentos que esgrimieron. Aquí el Juez deberá fundamentar con preceptos legales su argumento.

_

⁴⁵ Artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador

- III. Considerandos: en los Considerandos el Juez se halla en la obligación de suscitar los motivos que lo llevaron a aplicar una u otra norma mediante el análisis por separado de las pretensiones de las partes a través de la valoración de cada una de las pruebas, sea esta admitida o rechazada por el Juez. La doctrina tiene a bien catalogar a los considerandos como la parte medular de toda sentencia.
- IV. Fallo: denominado también puntos resolutivos o parte dispositiva. Tal como su nombre lo indica pretende sintetizar de manera concreta lo establecido en los Considerandos. El fallo se limita a expresar si las pretensiones son favorables para el actor o para el demandado. Equivale en el lenguaje popular a dar el Juez su respuesta.

3.7 REQUISITOS ESENCIALES

Toda sentencia definitiva debe necesariamente cumplir con principios procesales que le sirven de parámetro a los Jueces en su veredicto.

Son 3 los requisitos esenciales que toda sentencia definitiva debe cumplir:

A) Motivación: la motivación permite a los Jueces expresar las razones por las cuales han fallado sea a favor de la parte actora o parte demandada; cuando el Juez motiva una resolución, justifica las causas que lo llevaron a fallar en un determinado sentido. Sobre motivar la sentencia definitiva Piero Calamandrei opina "la motivación de las sentencias es, verdaderamente, una garantía grande de la justicia, cuando mediante ella se consigne reproducir exactamente como en un

croquis topográfico, el itinerario lógico que el Juez ha recorrido para llegar a su conclusión; en tal caso, si la conclusión es equivocada se puede fácilmente determinar, a través de los fundamentos, en que momento de su camino, el Juez ha perdido la orientación" 46. Cuando se motiva una sentencia debe abarcar tanto los motivos de hecho como los de derecho. Los motivos de hecho, suponen los hechos en que se fundan las partes así como sus pretensiones; en cambio en los motivos de derecho son los preceptos legales en que se basa el Juez para pronunciar el fallo. Ello lo hace a través de la exposición razonada de cada una de las causas que lo determinaron a emitir su veredicto a favor de una de las partes

- B) Exhaustividad: la exhaustividad alude a que todos los puntos controvertidos en el Juicio, deben ser resueltos en la sentencia. El Juez es en virtud de la Ley, es garante de examinar todos los argumentos que obren en los autos respectivos al resolver cada una de las circunstancias que ante el se controvierten. Este requisito resuelve la parte principal o petitoria de la demanda así mismo las partes incidentales que se han ido originando a raíz del litigio. El Profesor Carlos Arellano preceptúa sobre la exhaustividad " la omisión en la revisión de todo lo que sea necesario tener en cuenta para el fallo tendrá como efecto una visión parcial para el Juez y, por tanto el Juez resolverá sobre una verdad a medias" 47
- C) Congruencia: el ilustre Jaime Guasp, define a la congruencia como "la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto"48. La observancia del

 ⁴⁶ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Pág. 470
 ⁴⁷ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Pág. 473 ⁴⁸ Guasp, Jaime. Ob. Cit. Derecho Procesal Civil. Pág. 571

principio de congruencia reviste de una meticulosa relación entre la sentencia, partes del litigio y la causa que da origen a las pretensiones del actor.

El Juez no puede conceder ni más ni menos de lo que se le ha pedido. Debe entonces haber una concordancia entre la parte petitoria y parte resolutiva. La congruencia no es un principio de exclusiva aplicabilidad a la sentencia definitiva, ya que también es aplicable a las sentencias interlocutorias, pero es en aquellas en donde tiene mayor relevancia por satisfacer la obligación de proveer.

El principio de congruencia, en su sentido más amplio respecto de su pretensión, se infiere que el Juez deber resolver sobre lo pedido en la demanda sin alterar la esencia del petitorio y basarse únicamente en hechos sustanciales alegados en la demanda. Se deduce por lo anterior manifestado que cuando el Juez no cumple a cabalidad con dicho principio, se está ante una incongruencia en las pretensiones.

Las formas de incongruencia en que puede caer el Juez son de 3 clases:

- Incongruencia por "plus o ultra petita": significa que la sentencia definitiva no debe otorgar más de lo que se estableció en la demanda. Debe prevalecer la armonía cuantitativa entre la pretensión y el fallo del Juez. La sentencia definitiva deberá resolver todas las pretensiones de la demanda aunque muchas de las que fueron dilucidadas no le sean favorable a una de las partes.
- Incongruencia por "extra petita": se da en 2 circunstancias, primero cuando el Juez muta una de las pretensiones por otra; y

segundo cuando las otorga concediendo algo adicional. A diferencia de la incongruencia por "plus petita", aquí debe existir armonía cualitativa, es decir un Derecho igual al invocado en la demanda.

• Incongruencia por "citra petita": supone dejar de resolver algún punto de las pretensiones incoadas. Cuando existe esta incongruencia, el Juez no cumple con exactitud la función que el Estado le ha delegado de impartir Justicia y estaría violentando los derechos de las partes.

3.8 TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA

Cuando se habla de término para dictar sentencia, se habla del término que tienen los Jueces en virtud de Ley para fallar. Debe entenderse al término como el momento decisivo que posee el Juez para llegar a la culminación del proceso mediante la pronunciación de la sentencia. Dentro del Proceso Civil cabe resaltar que no hay un término uniforme para pronunciar sentencia, por cuanto varía según la naturaleza del Juicio que se trate, es decir si es un Juicio Ordinario, Ejecutivo o Sumario. Nuestro Código de Procedimientos Civiles da un trato distinto en cuanto al término para pronunciar sentencia a cada Juicio

En el caso del Juicio Ejecutivo, el Artículo 597 del Código de Procedimientos Civiles prescribe "Vencido el término del encargado, el Juez, dentro de los tres días subsiguientes, sin admitir ninguna solicitud de las partes, salvo lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 645 del mismo cuerpo normativo, pronunciará sentencia condenando al demandado o declarando sin lugar la ejecución, según el mérito de las pruebas, si se hubieren producido en el primer caso ordenará la subasta y remate de los

bienes embargados o la entrega de ellos al ejecutante cuando así proceda conforme a las disposiciones de este Código" 49.

El Artículo anterior preceptúa la base legal del término, que son 3 días después de vencido el término que la Ley otorga al ejecutado cuando se está frente a un Juicio Ejecutivo. Siempre que el Juez dicte sentencia dentro de esta clase de Juicio, la misma no solo resolverá la pretensión principal de las partes sino que por el contrario de igual forma se pronunciara sobre las costas procesales, daños y perjuicios.

Respecto al Juicio Ordinario y Sumario, el Artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles cita la base legal del término de ambos Juicios, el cual prescribe "Los Jueces y tribunales en los juicios ordinarios, resolverán definitivamente dentro de doce días contados desde la última diligencia del proceso; los juicios sumarios se fallarán dentro de tres días contados desde la expiración del término probatorio; pero si las causas excedieren de doscientas fojas, y el juzgado o la Cámara estuvieren muy recargados, podrán los Jueces o Magistrados tomarse la mitad más de dichos términos" 50 .

Se puede observar que el término que tiene el Juez para dictar sentencia varía para el Juicio Ordinario y Sumario. La Ley les da distinto tratamiento respecto al término a los mismos; en el caso del Juicio Ordinario son 12 días los que establece el Código de Procedimientos Civiles, para que el Juez emita su fallo, contados a partir del día en que se efectuó la última diligencia. En los Juicios Sumarios que se siguen, la Ley manda a fallar en 3 días contados a partir del día siguiente en que venció el término probatorio.

Es importante resaltar del porque la Ley otorga esa diferencia de términos tan amplia entre uno y otro para pronunciar sentencia y la razón de

 ⁴⁹ Artículo 597 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador
 ⁵⁰ Artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador

ello obedece a que dentro del Juicio Ordinario es permitido presentar pruebas aún después de vencido el término probatorio; en cambio en los Juicios Ejecutivos y Sumarios el término que les otorga la Ley es fatal e improrrogable.

3.9 EFECTOS JURÍDICOS DE LAS SENTENCIAS

Una vez cumplidas todas las etapas del proceso, es decir hasta la sentencia definitiva, de esta nacen efectos jurídicos que deben estudiarse, Las cuales son:

3.9.1 EXTINCIÓN DE LA JURISDICCIÓN

El Juez de la causa, cuando pronuncia la sentencia definitiva ya no tiene jurisdicción para seguir conociendo del asunto, porque el mismo ya fue discutido y la Ley no brinda recurso alguno para atacar el contenido de la sentencia ante el mismo Juez; únicamente se le permite a él, a petición de parte reformar en cuanto a daños, perjuicios y costas o aclararles algún concepto que haya quedado oscuro que les hubiere surgido como consecuencia de pronunciada la sentencia.

El Artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles establece "Pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará ni enmendará por ningún motivo; pero se podrá a pedimento de cualquiera de las partes, presentado dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, explicar, dentro de los tres días contados desde la fecha en que hubiere sido devuelto el traslado por la parte contraria, algún concepto oscuro, o hacer las condenaciones o reformas convenientes en cuanto a daños y perjuicios, costas e intereses y

frutos, quedando expeditos a las partes los recursos de ley contra la sentencia indicada, desde que se les notifique la segunda resolución" ⁵¹.

Se puede ver claramente pues, como se dijo anteriormente que a las partes solo les queda la alternativa de acudir a otra instancia de carácter superior jerárquicamente, porque el Juez que emitió sentencia ha perdido ya su Jurisdicción.

3.9.2 DECLARACIÓN DEL DERECHO

La declaración del Derecho es reconocida cuando es producto de la sentencia definitiva. El tipo de Derecho reconocido es según la clase de sentencia que se trate, es decir si es Declarativa; Constitutiva; de Condena. A la parte vencedora del Juicio le nace a la vida jurídica un Derecho que debe serle cumplido por la parte vencida en virtud de la sentencia, que constriñe a ésta ultima a materializarlo a favor de aquel.

3.9.3 COSA JUZGADA

La cosa juzgada es el más importante de todos los efectos de la sentencia y es la fuerza que el Derecho atribuye a los resultados de un proceso y se debe considerar como el efecto que posee una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, en ese caso se habla de una sentencia firme.

La doctrina ha permitido clasificar la cosa juzgada de la siguiente forma:

• Cosa juzgada formal: es aquella que imposibilita que una determinada decisión sea recurrida, mediante la interposición de los

⁵¹ Artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador

recursos respectivos. En otras palabras, una resolución judicial que goza de esta clase de cosa juzgada no puede ser objeto de recursos. Sus efectos se producen exclusivamente en el proceso en que se ha dictado la sentencia.

• Cosa juzgada material: esta lo que implica es la inatacabilidad de un resultado procesal mediante el inicio de un nuevo juicio, cuando se cierra toda posibilidad de que se emita una decisión que contradiga u oponga a lo dictado por el Juez. Los efectos de esta se producen en el proceso en que se dictó la sentencia y en otros futuros, por lo que se considera estable y permanente porque es eficaz dentro y fuera del respectivo proceso.

Cuando se produce la cosa juzgada, emanan de esta, efectos jurídicos que posibilitan el cumplimiento de lo resuelto o que por el contrario evitan un nuevo Juicio, a continuación se tocaran ambas:

A) Acción de cosa juzgada

Es el efecto de cosa juzgada que permite cumplir coactivamente, o sea por la fuerza, un derecho reconocido o declarado en Juicio en virtud de que ya existe una sentencia. Requiere de una sentencia favorable al que pretende ejercerla, firme (o que cause ejecutoria) y que imponga una obligación actualmente exigible.

B) Excepción de cosa juzgada

Se le considera como el efecto de la cosa juzgada más típico en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las mismas personas del litigio las mismas causas que ya han sido ventiladas existiendo ya una resolución. Es decir, permite hacer valer la no modificación e

ininpugnabilidad que posee una sentencia firme frente al inicio de un nuevo posible Juicio que se pueda seguir.

Con esto se busca dar seguridad jurídica a la persona que resulte vencedora en el Juicio, puesto que la otra ya no tiene forma de poder cambiar la decisión del Juez.

3.10 VALOR PROBATORIO

La eficacia probatoria del contenido de la sentencia sirve para probar plenamente los actos desarrollados en el Juicio; pero debe decirse que no prueban los hechos que presenciaron los testigos a pesar de hacerse referencia de ellos en la sentencia. Los actos que tienen valor probatorio dentro de la sentencia, son aquellos en donde el Juez estuvo presente; el Juez los ha presenciado y ha formulado una reconstrucción de hechos de forma documental; el Juez prácticamente ha sido testigo de los hechos que ante él se desarrollaron y por ello tienen su valor. En los hechos que presenciaron los testigos, el Juez no ha estado presente para comprobar la veracidad de los mismos por lo que él no es garante de lo que manifiestan los testigos en su sus declaraciones.

El Maestro Eduardo Couture considera que "La sentencia como documento, prueba, pues el hecho de haberse otorgado y su fecha, para todos, por precepto expreso de Ley; y prueba así mismo, los hechos ocurridos ante el magistrado, de los que éste toma razón directa para su fallo. No prueba, en cambio, la verdad de los hechos de los cuales el Juez no es testigo, los que deben ser de nuevo probados en el otro juicio, en que se desee acreditar" ⁵².

⁵² Couture, Eduardo. Ob. Cit. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pág. 294, 295

El Juez en sus resultandos, narra lo que ha acontecido dentro del Juicio porque el ha estado presente para dar fe de esos actos; en cambio lo que los testigos hayan expuesto en la declaración, desconoce el Juez de la veracidad de sus argumentos, por ello lo anterior no tiene valor probatorio a pesar de formar un todo en la sentencia.

3.11 EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

La ejecutoria de la sentencia, se cumple cuando no hay recursos pendientes por no otorgarlos la Ley o por haber pasado el término para poder interponerlos. Toda sentencia ejecutoriada obliga a la parte vencida a cumplir con la prestación debida y a su vez esta produce de igual forma efectos jurídicos, entre los que se pueden citar: las obligaciones cumplidas por el Juez impuesta en la demanda; la impone obligación al Registrador a inscribir la misma; sirve como titulo Ejecutivo contra el obligado.

El Artículo 441 del Código de Procedimientos Civiles establece "Las sentencias serán ejecutadas por los Jueces que conocieron o debieron conocer en primera instancia" 53; por otro lado el Artículo 442 preceptúa: "Toda sentencia que cause ejecutoria, es decir, de la cual ya no hay recurso, ya sea dada por los árbitros, por los Jueces de Primera Instancia o por los tribunales superiores, debe cumplirse y ejecutarse dentro de los tres días de su notificación" 54.

Es muy importante saber que de los Artículos anteriores emana la base legal del término en que deben ejecutarse las sentencias, el cual son de 3 días después de su notificación; y si vencido el término la parte condenada no

Artículo 441 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador
 Artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador

cumple con la obligación de la prestación, la parte victoriosa debe avocarse al Juez de Primera Instancia con la ejecutoria de la sentencia, para que éste la haga valer coactivamente, es decir por la fuerza.

3.12 SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN EL EXTRANJERO -**EXEQUÁTUR**

El Jurisconsulto Devis Echandía, define al Exequátur como "el requisito que deben llenar las sentencias dictadas en un país y otras providencias que revistan tal carácter, inclusive laudos arbítrales, para tener cumplimiento en otro"55. Es también conocido en otros países como: Proceso de Deliberación, de Reconocimiento y de Homologación; el Exequátur es aplicado a toda Sentencia Judicial dictada en país extranjero y que persigue darle validez Jurídico a la misma en otro territorio.

El Artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador establece la base legal del Exequátur, el cual literalmente prescribe "Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en El Salvador la fuerza que establezcan los tratados respectivos"⁵⁶. De lo anterior se infiere que el Exequátur es el procedimiento Judicial cuyo objetivo es buscar que la sentencia firme dictada en país extranjero, produzca efectos de cosa juzgada en nuestro país.

El Ente u Organismo que por mandato constitucional tiene la potestad de otorgar el Exequátur, es la Corte Suprema de Justicia, así lo establece el Artículo 180 Ordinal 4 de la Constitución de El Salvador "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

Devis Echandía, Hernando. Ob.Cit. Teoría General del Proceso. Pág. 527
 Artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador

4a.- Conceder, conforme a la Ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los Tribunales extranjeros"⁵⁷.

Sin el Aval de la Corte Suprema de Justicia, entendiéndose este como el Exequátur, la sentencia firme dictada en país extranjero no tendría ningún efecto en nuestro país, ni valor probatorio alguno. Mediante este procedimiento la sentencia extranjera se nacionaliza.

Los requisitos que debe llevar toda sentencia extranjera que pretenda surtir efectos Jurídicos en El Salvador, los establece el Artículo 452 de nuestro Código de Procedimientos Civiles que dice literalmente así "Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán fuerza en El Salvador si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1ª Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- 2ª Que no haya sido dictada en rebeldía;
- 3ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en El Salvador:
- 4ª Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios pronunciados en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las Leyes salvadoreñas exigen para que haga fe en El Salvador"58.

Debe entenderse que estos requisitos, son a falta de tratados especiales entre los países vinculantes; por consiguiente en caso de haber tratado especial alguno, se estará a lo que disponga el mismo.

La importancia del Exequátur radica en que permite a los Estados que la aplican, el poder tener una dimensión mucho más amplia para la aplicación de

Artículo 180 Ord. 4ª de la Constitución de El Salvador
 Artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador

sus Leyes, teniendo en consideración el Principio de Reciprocidad; además proporcionar verdadera eficacia Jurídica en tanto que la sentencia dictada en el extranjero no quedará sin cumplir, otorgándole a los individuo que la solicitan seguridad jurídica en las pretensiones.

CONCLUSIONES

- Después de esta exhaustiva investigación bibliográfica y de campo, se puede concluir que al alumno le es difícil distinguir las providencias judiciales, esperando con el presente trabajo cubrir vacíos que tengan los estudiantes y futuras generaciones.
- 2. En la búsqueda de material investigativo para la elaboración del presente trabajo se logro verificar que se carece de doctrina suficiente para la realización del mismo, volviéndose este más complejo.
- 3. No existe unanimidad en la doctrina en cuanto a la definición de cada una de las resoluciones judiciales y el Código de Procedimientos Civiles.
- 4. Las resoluciones judiciales generan en la práctica diversos criterios; esto debido a que cada Tribunal interpreta las mismas de acuerdo a su saber y entender, creando criterios heterogéneos a los que puede adoptar otro Tribunal.
- 5. Es importante conocer los efectos jurídicos de cada una de las resoluciones judiciales en particular, porque son ellos los que nos permitirán hacer buen uso de los medios impugnativos que concede la Ley.

RECOMENDACIONES

- 1. Debido la importancia que representan las Resoluciones Judiciales en el área judicial, es necesario que el proceso de enseñanza y aprendizaje en las Universidades sobre el tema de Resoluciones Judiciales sea sustancialmente más amplia, a efecto que el estudiante y futuro profesional de Derecho asimile el conocimiento necesario sobre el mismo.
- Las Universidades deberían suministrar a sus respectivas Bibliotecas mayor cantidad de material doctrinario que aborde el tema de las resoluciones judiciales, ya qué actualidad se carece sustancialmente de éstas.
- Debe existir mayor accesibilidad de parte del Aparato Jurisdiccional para los estudiantes, a fin de suministrarles la información que éstos necesiten para complementar el proceso de enseñanza y aprendizaje de las resoluciones judiciales.
- 4. La Universidad debe organizar conferencias que aborden la temática de las resoluciones judiciales, invitando a especialistas del Derecho que aporten sus conocimientos sobre este tema, con la finalidad que el estudiante conozca con mayor amplitud las providencias judiciales.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, CARLOS ; Derecho Procesal Civil ;
 9ª Ed. ; México MX ; Porrúa ; 2003 ; 662p ; ISBN: 970-07-4344-6
- CABANELLAS TORRES, GUILLERMO ; Diccionario Jurídico Elemental; 16ª Ed.; Costa Rica CR; Helliasta; 2003; 422p; ISBN: 950-885-046-9
- CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO; Derecho Procesal Civil Salvadoreño I; 2ª Ed.; El Salvador SV; Uca; 2003 ; 321p; ISBN: 99923-77-80-1
- COUTURE, EDUARDO J; Fundamentos del Derecho Procesal Civil; 3ª Ed.; Argentina AR; Depalma; 1997; 524p; ISBN: 950-14-1222-9
- DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO ; Teoría General del Proceso ; 10^a Ed. ; Colombia CO ; Universidad ; 1984 ; 327p ; ISBN: 950-9072-77-X

- PALACIO, LINO ENRIQUE; Manual de Derecho Procesal Civil; 17ª Ed.; Argentina AR; Abeledo Perrot; 2003; 984p; ISBN:950-20-1501-0
- VÁSQUEZ LÓPEZ, LUIS; Recopilación de Leyes Civiles;
 9ª Ed.; El Salvador SV; Lis; 2006; 884p,
- SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JUAN JOSÉ; Apuntes Sobre Derecho Procesal Civil; 2ª Ed.; El Salvador SV; Ministerio de Justicia; 1992; 224p;

ANEXOS

SEITEICA NTELOCUTORA SIPLE

REF 5-0-2001

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL: SAN SALVADOR, A LAS ONCE HORAS DEL DIA VEINTISIETE
DE MARZO DE DOS MIL UNO.

Agrégase escrito presentado por el abogado CARLOS JOSE EDUARDO VILLAFRANCA ALVARADO.

Sin lugar lo solicitado por el abogado Villafranca Alvarado sobre declarar rebeldes a los señores MARVIN ERNESTO BRUNO BELTRAN, MARIA DEL TRANSITO BRUNO DE CASTILLO, CECILIA OLENDIA BRUNO DE RAMIREZ, MERCEDES GUADALUPE BRUNO BELTRAN Y BLANCA BELTRAN MARTINEZ, ya que según consta en acta agregada a fs. 13 vto. la notificación del traslado a ellos conferido fué realizado por medio de su madre, no encontrándose dicha persona comprendida dentro de las señaldas en el Art. 210 Pr.C. En consecuencia, cúmplase nuevamente con la diligencia ordenada en auto de fs. 13.

Pon haber trascurrido el plazo que la ley concede sin que la señora BLANCA LIDIA BELTRAN conocida por BLANCA DE BRUNO, haya comparecido a hacer uso de su derecho de defensa contra la demanda incoada en su contra, declárase rebelde y tiénese de su parte per contestada dicha demanda en sentido negativo, notifíquesele lo proveído en la dirección dende se verificó el emplazamiento.

Ante mi

PEF!.

REF. Nº 1037-EM2-03

JUZGADO PRIMERO DE MENOR CUANTÍA: San Salvador, a las ocho horas y dieciocho minutos del día doce de mavo de dos mil tres.- V

Por recibida la anterior demanda, presentada en la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas; junto con el original y copias, del Testimonio de Poder Especial Judicial, y el documento base de la pretensión; en cuanto a lo solicitado se resuelve:

Confróntese entre si con su original, la copia del Poder Especial Judicial presentado; verificado y siendo conforme, agréguese la copia y entréguese el original al interesado.

Confróntese entre si con su original, al copia del documento base de la pretensión; verificado y siendo conforme, agréguese la copia y guárdese el original en la caja fuerte de este Tribunal.

Admítase la demanda, y; tiénese por parte a la Licenciada TEODORA UMANZOR GUZMAN, en el carácter de Apoderada Especial Judicial de TELEMOVIL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA.

Vista la fuerza ejecutiva del documento base de la pretensión; DECRETASE EMBARGO en bienes propios del demandado, Señor WILLIAN/ALCIDES GALEAS, de conformidad al Art. 594 inc. 1º del Código de Procedimientos Civiles, hasta por la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN COLONES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (¢3,281.98) o TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHO CENTAVOS (\$375.08), mas los accesorios de Ley respectivos.

Líbrese el correspondiente Mandamiento de Embargo; y comisionase para que lo diligencie, al Ejecutor de Embargos CRISTIA YESENIA ROGEL CANJURA, quien deberá entregarlo en el término legal.

Tome nota la Secretaria del lugar señalado para escuchar notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

SE. 4.



REF: 15 - O - 2005 .-

GADO DE LO CIVIL: Cojutepeque, a las quince horas y cinco minutos del día nueve de julio del año dos mil siete...

En vista de constar en el anterior escrito presentado, por el Licenciado JOSÉ ALIRIO BELTRÁN GARCÍA, en el carácter en que comparece; el cual consta a folios cincuenta y cinco, que las partes materiales del Juicio, han llegado a un arreglo extrajudicial, consistente en que la señora MARÍA NAVAS DE MENDOZA, en su calidad de demandada, le vendió una Faja de terreno de la capacidad superficial de CUATROCIENTOS VEINTISIETE PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS, servidumbre de tránsito, constituida de TRES METROS DE ANCHO POR CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA METROS DE LARGO, tal como consta en la certificación de Escritura Pública agregada al Juicio.

En atención a lo antes expuesto, este Tribunal, resuelve:

Tiénese por desistida la acción interpuesta con la demanda de folios uno, del presente Juicio.-

Archívese el mismo -

NOTIFIQUESE:

Rdos/

DECRETO DE SUSTANCIACION

14

REF 5-O-2001

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL: SAN SALVADOR, A LAS QUINCE HORAS DEL DIA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL UNO.

Agrégase escrito presentado por el abogado CARLOS JOSE EDUARDO VILLAFRANCA ALVARADO y certificación expedida por el Juez Quinto de Paz de la audiencia inicial de proceso penal número 39-99.

Para la presentación de los testigos ofrecidos por la parte actora, señálanse las diez horas de la audiencia del día veinticinco y veintiséis del presente mes y año, en este tribunal, previa cita de partes, sirviendo de guía el cuestionario presentado para el examen-respectivo.

Ande mi

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL: San Salvador, a las doce horas del día diez de agosto de dos mil uno.

El presente Juicio Civil Ordinario reivindicatorio de Inmueble ha sido promovido por CARLOS JOSE EDUARDO VILLAFRANCA ALVARADO, abogado, de este domicilio y portador de su Cédula de Identidad Personal número cero uno-cero uno-doscientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y dos, el día doce de enero del presente año, en calidad de Apoderado General Judicial del señor JUAN FRANCISCO BARAHONA QUEZADA, de cincuenta y dos años de edad, contador público, de este domicilio y de Berlín, portador de su Cédula de Identidad Personal número cinco-tres-cero cero cinco mil ciento cincuenta y uno; a fin de que en sentencia definitiva condene a los señores MARVIN ERNESTO BRUNO BELTRAN, MARIA DEL TRANSITO BRUNO DE CASTILLO, CECILIA OLENDIA BRUNO DE RAMIREZ, BLANCA LIDIA BELTRAN conocida por BLANCA DE BRUNO, MERCEDES GUADALUPE BRUNO BELTRAN y BLANCA BELTRAN MARTINEZ a restituir al señor Barahona Quezada el inmueble de su propiedad ubicado en Centro Urbano Montserrat, pasaje valencia, número seis, de esta ciudad y al pago de las costas procesales generadas en esta instancia.

Han sido partes en el procedimiento el Licenciado CARLOS JOSE EDUARDO VILLAFRANCA ALVARADO, en el carácter expresado y los demandados antes mencionados, quienes no comparecieron a ejercer su derecho de defensa en contra de la demanda incoada, no obstante haber sido emplazados en legal forma, por lo que a petición del actor fueron declarados rebeldes.

LEIDOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I- Que el Licenciado Villafranca Alvarado en la demanda, en lo principal, manifestó:"""Que a las diez horas treinta minutos del día quince de noviembre de mil novecientos noventa y siete, ante los oficios notariales de

Juan Gilberto Rodríguez Larín, mi poderdante adquirió por medio de escritura pública de compraventa de un inmueble situado en el Centro Urbano Montserrat pasaje Valencia número seis de esta ciudad, a los señores MARVIN ERNESTO BRUNO BELTRAN, MARIA DEL TRANSITO BRUNO DE CASTILLO, CECILIA OLENDIA BRUNO DE RAMIREZ, BLANCA LIDIA BELTRAN conocida por BLANCA DE BRUNO, MERCEDES GUADALUPE BRUNO BELTRAN y BLANCA BELTRAN MARTINEZ, por el precio de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES, inscrito a favor del señor Barahona Quezada bajo matrícula de folio real bajo el asiento número CERO CERO CERO TRES de la matrícula número M CERO CINCO CERO CERO OCHO DOS CERO OCHO del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de este departamento, estableciéndose en dicha escritura una cláusula con Pacto de Retroventa, por la cual los vendedores se reservaban el derecho de adquirir el inmueble vendido en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha antes mencionada, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES más intereses del tres punto veinticinco por ciento mensuales, pagaderos los días quince de cada · mes comprendido dentro del plazo, por medio de seis cuotas mensuales, fijas, vencidas y sucesivas de Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Cinco colones, los cuales le serían pagados a mi mandante. Posteriormente a esa fecha y a dicho plazo mi poderdante requirió en varias ocasiones a los vendedores para que le entregaran la suma pactada, es decir para que hicieran suya la cláusula de retroventa referida en el instrumento relacionado, o que en su defecto le desocuparan el inmueble, lo cual a la fecha no han cumplido ninguna de las dos situaciones expuestas, o sea que no le han pagado cantidad alguna de dinero ni le han desocupado el inmueble de su propiedad. Por lo anteriormente expuesto y en el carácter antes expresado vengo a promover ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO sobre el inmueble antes relacionado, de conformidad a los Artículos 891 y siguientes del Código Civil, contra los señores MARVIN ERNESTO BRUNO BELTRAN. MARIA DEL TRANSITO BRUNO DE CASTILLO, CECILIA OLENDIA BRUNO DE RAMIREZ, BLANCA LIDIA BELTRAN, conocida por BLANCA DE BRUNO, MERCEDES GUADALUPE BRUNO BELTRAN Y BLANCA BELTRAN MARTINEZ, debido a que mi poderdante ha sido despojado de la posesión del inmueble antes relacionado, por lo que con el mismo respeto le PIDO: Que se condene en Sentencia Definitiva a los señores MARVIN ERNESTO BRUNO BELTRAN, MARIA DEL TRANSITO BRUNO DE CASTILLO, CECILIA OLENDIA BRUNO DE RAMIREZ, BLANCA LIDIA BELTRAN, conocida por BLANCA DE BRUNO, MERCEDES GUADALUPE BRUNO BELTRAN Y BLANCA BELTRAN MARTINEZ a restituirle a mi poderdante señor JUAN FRANCISCO BARAHONA QUEZADA, su propiedad inmobiliaria antes relacionada y a pagar costas procesales"....

II- Se admitió la demanda, se emplazó a la parte demandada para que contestara la misma e hiciera uso de su derecho de defensa, no obstante esta no compareció a hacer uso de su derecho de defensa contestando la demanda incoada en su contra y a petición del Licenciado Villafranca Alvarado, se les declaró rebeldes a los demandados MARVIN ERNESTO BRUNO BELTRAN, MARIA DEL TRANSITO BRUNO DE CASTILLO, CECILIA OLENDIA BRUNO DE RAMIREZ, BLANCA LIDIA BELTRAN conocida por BLANCA DE BRUNO, MERCEDES GUADALUPE BRUNO BELTRAN y BLANCA BELTRAN MARTINEZ y se abrió el proceso a pruebas por el término de ley en el cual la parte actora aportó el testimonio de los señores YANCI ESMERALDA AGUILAR ARIAS y RUBIA MABEL AMAYA CHICAS, quienes en lo principal manifestaron que les consta que los señores MARVIN ERNESTO BRUNO BELTRAN, MARIA DEL TRANSITO BRUNO DE CASTILLO, CECILIA OLENDIA BRUNO DE RAMIREZ, BLANCA LIDIA BELTRAN conocida por BLANCA DE BRUNO, MERCEDES GUADALUPE BRUNO BELTRAN y BLANCA BELTRAN MARTINEZ viven y se encuentran en posesión del inmueble en litigio porque ellas mismas los han visto, que lo declarado les consta de vista y oidas. Posteriormente se practicó

inspección en el inmueble objeto del litigio, comprobándose con ello que los demandados mencionados anteriormente, se encuentran ocupando el inmueble relacionado.

III- Con la Escritura Pública de compraventa con pacto de retroventa, agregada de fs.5 al 9 debidamente inscrita a favor del señor Barahona Quezada, se ha probado plenamente que el señor JUAN FRANCISCO BARAHONA QUEZADA, es propietario del inmueble situado en el Centro Urbano Montserrat, pasaje Valencia, número seis de esta ciudad, ya que si los vendedores que son los demandados en el presente juicio, no hicieron uso de la facultad de comprar la cosa vendida y dejaron pasar el plazo dentro del cual tenían derecho a ello, se consolidó definitivamente el derecho de dominio del señor Barahona Quezada. Habiendo hecho fe los testigos presentados por la parte actora y siendo conformes y contestes en personas, hechos, tiempos, lugares y circunstancias esenciales en lo principal de su deposición, sus deposiciones hacen plena prueba y se ha comprobado la ocupación material de parte de los demandados del inmueble en litigio, con ánimo de ser dueños y señores. Y, con la inspección realizada en el inmueble ubicado en el Centro Urbano Montserrat, pasaje Valencia, número seis de esta ciudad, se ha probado plenamente que los señores MARVIN ERNESTO BRUNO BELTRAN, MARIA DEL TRANSITO BRUNO DE CASTILLO, CECILIA OLENDIA BRUNO DE RAMIREZ, BLANCA LIDIA BELTRAN conocida por BLANCA DE BRUNO, MERCEDES GUADALUPE BRUNO BELTRAN y BLANCA BELTRAN MARTINEZ se encuentran en ocupación del inmueble relacionado, por lo que es procedente acceder a la acción reivindicatoria intentada en la demanda.

POR TANTO: En base a los considerandos anteriores y Art. 127, 366, 417, 421, 422, 427, 439 Pr.C. y Arts. 745, 891, 892, 895 C.C. a nombre de la República de El Salvador, FALLO: a) que ha lugar la acción de dominio sobre

ip/P

E

0

m

FF

inmueble ubicado en Centro Urbano Montserrat, Pasaje Valencia, Número seis de esta ciudad, inscrito en el Asiento Número CERO CERO CERO TRES de la matrícula M CERO CINCO CERO CERO OCHO DOS CERO OCHO, incoada por el señor JUAN FRANCISCO BARAHONA QUEZADA por medio de su Apoderado General Judicial CARLOS JOSE EDUARDO VILLAFRANCA ALVARADO, en contra de los señores MARVIN ERNESTO BRUNO BELTRAN, MARIA DEL TRANSITO BRUNO DE CASTILLO, CECILIA OLENDIA BRUNO DE RAMIREZ, BLANCA LIDIA BELTRAN conocida por BLANCA DE BRUNO, MERCEDES GUADALUPE BRUNO BELTRAN Y BLANCA BELTRAN MARTINEZ, b) Condénase a los señores MARVIN ERNESTO BRUNO BELTRAN, MARIA DEL TRANSITO BRUNO DE CASTILLO, CECILIA OLENDIA BRUNO DE RAMIREZ, BLANCA LIDIA BELTRAN conocida por BLANCA DE BRUNO, MERCEDES GUADALUPE BRUNO BELTRAN Y BLANCA BELTRAN CONOCIDA POR BLANCA DE BRUNO, MERCEDES GUADALUPE BRUNO BELTRAN Y BLANCA BELTRAN MARTINEZ a restituir al señor JUAN FRANCISCO BARAHONA QUEZADA, el inmueble ubicado en el Centro Urbano Montserrat, pasaje Valencia, número seis de esta ciudad y también condénaseles a pagar al señor JUAN FRANCISCO BARAHONA QUEZADA las costas procesales generadas en esta instancia.

Layos R. Offerson

ip/PEF